



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2008-00681-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que cumplido el término otorgado en auto anterior, la parte ejecutante guardo silencio respecto del incidente de nulidad propuesto por el ejecutado WILLIAM CATAMA MONICO. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el ejecutado WILLIAM CATAMA MONICO en escrito radicado el 16 de junio de 2023 (archivo 159), promueve incidente de nulidad por indebida notificación, respecto de todo lo actuado a partir del auto del 3 de agosto de 2010 mediante el cual se le tuvo por no contestada la demanda dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el mismo número y que le antecede a la presente ejecución.

Como fundamento de la nulidad, luego de hacer un recuento de todo lo acontecido en el proceso ordinario, indica que después de admitida la demanda en ese proceso, fue vinculado como litisconsorte necesario mediante auto del 20 de diciembre de 2010, asegurando que los trámites de notificación de que tratan los artículos 315 y 320 del CPC, fueron remitidos y recibidos en una dirección que desconoce, adicional a que no se efectuaron de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29 del CPL, a lo que el juzgado pese a ello, las tuvo por válidas y en auto del 3 de agosto de 2010, tuvo por no contestada la demanda, sin previamente haberle designado un curador ad litem para su representación, pues para ello tuvo en cuenta únicamente el trámite de notificación del artículo 320 del CPC y sobre el cual se le tuvo por no contestada la demanda.

Indicó que aun cuando se presentó a la diligencia que se celebró el 13 de septiembre de 2010 y la parte demandante solicitó que le fuera designado un curador, el despacho no accedió a ello e incluso, tampoco quiso practicarle interrogatorio de parte con el cual hubiera podido defenderse y menos aún, le informó que tenía que nombrar un abogado para defenderse; culminando el proceso en una sentencia condenatoria, con la consecuente ejecución, ignorando la indebida notificación.



De la nulidad propuesta se le corrió traslado al ejecutante en auto del 26 de octubre de 2023 (archivo 167), quien guardó silencio.

Conforme a ello, se procede a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Al respecto, se tiene que Para resolver, debe indicarse que el artículo 134 del CGP, señala:

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

Así mismo, el numeral 2° del artículo 442 de dicha disposición, expone:

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

De otro lado, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 9 de julio de 1993 con radicado No 5930, en la que indicó:

"no es admisible, como equivocadamente lo decidieron ambos falladores de instancia, que dentro del trámite del juicio de ejecución pueda anularse lo actuado en el proceso cognoscitivo. Lo contrario equivale a permitir contra toda lógica que un juez de primera instancia pudiera anular no solo su propia sentencia definitiva, después de haberla declarado firme, sino también la sentencia ejecutoriada de su superior, o inclusive la de un juez distinto en el evento de que la ejecución se llevara a cabo ante uno diferente al que dicto la providencia que sirve de base del recaudo ejecutivo. Lo precedente, entonces, cuando se adelanta un juicio ejecutivo laboral con base en una sentencia dictada en otro proceso laboral en el cual se haya efectivamente incurrido en causal de nulidad por indebida notificación o emplazamiento del demandado, será declarar



probado la excepción correspondiente, que hará inejecutable la sentencia contra el excepcionante y solo contra el"

De donde se colige, que las nulidades cuyo origen deriven de la indebida notificación en el proceso ordinario y sean alegadas en la ejecución, no tiene la virtud de dejar sin efecto la sentencias, pues la única que conlleva es la imposibilidad de su ejecución.

Descendido al caso objeto de estudio se tiene que en auto del 20 de abril de 2010, se dispuso vincular al proceso ordinario a los señores WILLIAM CATAMO MONICO e ISRAEL PEDEREROS, a lo que la parte actora allegó el trámite de la citación para notificación de que trata el artículo 315 del CPC del citado señor, a la dirección carrera 82 J #65 A – 36 sur Bosa, dirección que si bien el ejecutado manifiesta que no era la suya tampoco indica en el escrito de nulidad cual era para aquel entonces, siendo recibida por MADDO NIETO.

Posteriormente se allegó el trámite de envío la misma dirección, del aviso de que trata el artículo 320 del CPC, siendo recibido por ALEXANDRA MILLAN, a quien el ejecutado manifiesta no conoce.

Luego, en memorial del 26 de julio de 2010, la parte demandante solicita al despacho se le nombre curador ad litem al señor CATAMA a lo que el juzgado en auto del 3 de agosto de 2010, le tuvo por no contestada la demanda sin hacer mención alguna a la solicitud de nombramiento de curador.

Finalmente, el señor CATAMO MONICO compareció a la audiencia que se llevó a cabo el 13 de septiembre de 2010, pues en ella aparece consignada su firma además de haber sido ratificada su asistencia por este en el incidente de nulidad. A lo anterior, debe agregarse que con posterioridad a la celebración de esa diligencia, el demandado hoy ejecutado, no volvió a acudir al proceso.

Hechas anteriores precisiones, se observa que en materia laboral no es procedente la notificación por aviso de que trataba el derogado artículo 320 del CPC, pues en esta especialidad hay norma especial regulatoria del trámite de notificación por aviso, no siendo otra que la regulada en el artículo 29 del CPL, el cual dispone:

"ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. <Artículo modificado por el artículo [16](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.



El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”

En esa medida, encuentra el despacho que en efecto la notificación que se hizo al señor CATAMA MONICO no estuvo acorde a la norma en cita, pues lo correcto era enviar el aviso bajo la norma citada que debe contener la advertencia de que su no comparecencia implicaba la posterior designación de curador ad – litem con quien se continuaría el proceso.

Evidenciada entonces como tal la irregularidad en el trámite de notificación, lo cierto es que el demandado CATAMA MONICO si conoció de la existencia del proceso y prueba de ello resulta ser que tanto él como el señor ISRAEL PEDREROS acuden a la diligencia del 13 de septiembre de 2010 en compañía de su apoderado y así reposa en el acta que se elevó del desarrollo de la continuación de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPL, en tanto en esta se dice que los señores PEDREROS y CATAMA asisten en compañía de su apoderado, adicional a que en dicho documento se encuentra plasmada su firma.

Bajo es entendido, es claro que el ejecutado contrario a lo señalado por él en el escrito de nulidad, si tuvo la oportunidad de defenderse al punto que si asistió con un apoderado, de ahí que no sea dable que alegue que no se le nombró curador y menos aún que no le interrogó, cuando tuvo la oportunidad en su momento de manifestar las inconformidades que aquí alega.

De suerte que, la asistencia del demandado CATAMA MONICO a la audiencia del 13 de septiembre de 2010 en compañía de su apoderado, saneó la nulidad por indebida notificación, pues compareció sin proponerla, evidenciándose que tuvo conocimiento pleno de la existencia del proceso. Nulidad que también quedo saneada si se partiera de la base que el ejecutado acudió sin apoderado, pues su sola presencia da por hecho que supo del proceso y por ende, era su obligación designar a un apoderado para que lo representara, luego resulta carente de sentido que alegue su propia culpa en beneficio bajo el entendido que nadie le dijo, pues la ignorancia de la ley no es excusa más aun cuando estuvo en una diligencia en la que pudo efectuar preguntas si era que no sabía nada al respecto.

En ese orden de ideas es claro que no se encuentra probada la causal de nulidad invocada en lo que al proceso ordinario se refiere.



No obstante, efectuado un control de legalidad respecto de las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 132 del CGP, evidencia el despacho que se hace necesario tomar unas medidas de saneamiento.

Lo anterior teniendo en cuenta que mediante auto del 16 de enero de 2013 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Descongestión, se libró mandamiento de pago en contra de WILLIAM CATAMA MONICO e ISRAEL PEDREROS, teniendo como base de la ejecución la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Descongestión el 13 de abril de 2012, ordenando en dicho auto la notificación personal de los ejecutados.

Posteriormente en auto del 12 de julio de 2013 dicha autoridad requirió al ejecutante para que realizara la notificación de los ejecutados a lo que este allegó el trámite del citatorio, tomando como dirección de estos la carrera 89 #64B – 43 sur Bosa y que difiere de la que se efectuó el trámite en el ordinario, a lo que la empresa de mensajería devolvió las diligencias por dirección errada, por lo que el apoderado solicita el cambio de dirección a la carrera 104 #66F – 52 sur, siendo autorizada por el Juzgado de descongestión en auto del 27 de septiembre de 2013.

Luego, la parte ejecutante retira los citatorios el 15 de octubre de 2013.

Después, en auto del 4 de julio de 2014, este despacho ordena el archivo provisional por inactividad.

Posteriormente la parte actora allega nuevo poder y solicitud de medidas cautelares, a lo que el despacho en auto del 26 de mayo de 2015, reconoce personería al apoderado y decreta medidas cautelares.

Es así como seguidamente se profieren sendas providencias relacionadas únicamente con las medidas cautelares dadas las solicitudes elevadas por el ejecutante quien mediante memorial del 8 de abril de 2016 allega liquidación del crédito la cual se modificó y aprobó en auto del 13 de septiembre de 2016.

Para finalmente continuar el proceso con el trámite de medidas cautelares a la fecha, donde se tiene pendiente la diligencia de remate del inmueble de propiedad del señor CATAMA MONICO.

Es así como teniendo en cuenta lo expuesto, encuentra esta juzgadora ciertas falencias en el trámite del proceso ejecutivo, por lo siguiente:



1. A la fecha no se ha notificado a los ejecutados pues solo aparece un envío del citatorio el 22 de agosto de 2013, el cual dio como resultado dirección errónea, sin que se volviera a realizar algún trámite de notificación a los ejecutados al día de hoy.
2. Se aprobó una liquidación del crédito sin existir previamente un auto que ordenara seguir adelante con la ejecución, ya sea porque los ejecutados no presentaran excepciones luego de haber sido debidamente notificados o porque presentándolas estas se dieron por no probadas.

Conforme a ello, es claro que los ejecutados hasta la fecha, salvo el señor CATAMA MONICO que hasta ahora comparece, no habían sido notificados del proceso ejecutivo, aprobándose una liquidación del crédito cuando ni siquiera aquellos, han tenido la oportunidad de presentar excepciones, lo cual a todas luces viola sus derechos de defensa y contradicción, luego tampoco podía seguirse con el trámite del remate del inmueble, pues se basaba sobre una liquidación del crédito que no tenía haber sido aprobada en su momento.

Por lo anterior y en aras de garantizar los derechos de los ejecutados y para que el proceso se surta en debida forma, se dejara sin valor y efecto el ordinal primero del auto del 13 de septiembre de 2016 que aprobó la liquidación del crédito, se tendrá por notificado por conducta concluyente al ejecutado WILLIAM CATAMA MONICO a quien se le correrá traslado para que presente excepciones, se requerirá a la parte ejecutante para que adelante el trámite de notificación al señor ISRAEL PEDREROS en los términos del artículo 108 del CPL, en concordancia con los artículos 291 del CGP y 29 del CPL, para lo cual deberá en primer lugar manifestar bajo la gravedad de juramento cual es la dirección en la cual va adelantar la notificación y que en realidad corresponda al citado señor.

Finalmente, se suspenderá el trámite del remate del inmueble embargado y secuestrado identificado con matrícula 50S – 40639862 de propiedad del ejecutado WILLIAM CATAMA MONICO, hasta tanto no se haya aprobado en debida forma la liquidación del crédito y que como es sabido, solo se puede después del auto que ordena seguir adelante con la ejecución sea porque los ejecutados presentaron o no excepciones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 12 laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por el ejecutado WILLIAM CATAMA MONICO, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.



SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el ordinal primero del auto del 13 de septiembre de 2016, que aprobó la liquidación del crédito.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al ejecutado WILLIAM CATAMA MÓNICO, conforme a lo motivado.

CUARTO: CORRER TRASLADO del mandamiento de pago por el término de (10) días contados desde la notificación de esta providencia al ejecutado WILLIAM CATAMA MÓNICO, para que presente excepciones.

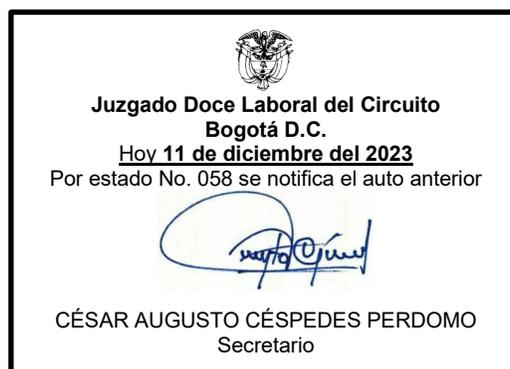
QUINTO: REQUERIR al ejecutante para que adelante el trámite de notificación al ejecutado ISRAEL PEDREROS en los términos del artículo 108 del CPL, en concordancia con los artículos 291 del CGP y 29 del CPL, para lo cual deberá en primer lugar manifestar bajo la gravedad de juramento cual es la dirección en la cual va adelantar la notificación y que en realidad corresponda al citado señor.

SEXTO: MODIFICAR EL ORDINAL TERCERO del auto del 26 de octubre de 2023 en el sentido de **SUSPENDER** la diligencia de remate del inmueble embargado y secuestrado identificado con matrícula 50S – 40639862 de propiedad del ejecutado WILLIAM CATAMA MONICO, hasta tanto no se haya aprobado en debida forma la liquidación del crédito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2014 - 00253-00.** Al despacho de la Juez las presentes diligencias, para resolver el incidente de nulidad propuesto por los demandados, conforme se indicó en audiencia del 28 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por los demandados (archivo 18), el cual fundamentan en el artículo 8° del artículo 133 del CGP, con base en:

3. - De las PRESUNTAS NOTIFICACIÓN PERSONAL Y NOTIFICACIÓN POR AVISO a mi representado IVAN ROBERTO PULIDO GONZALEZ, como persona natural e igualmente como Representante Legal de la SOCIEDAD COMPOSTAGRO S.A.S., el Juzgado de conformidad con las notificaciones y certificaciones de

las empresas de mensajería: INTERRAPIDISIMO de fecha Veintiocho (28) de abril de Dos Mil Quince (2015) folios 122 y 123 del expediente virtual, la empresa AM MENSAJES S.A.S., de fecha Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016) y la empresa TEMPO EXPRESS de fecha Veintitrés (23) de septiembre de Dos Mil Quince (2015), se puede evidenciar que las Tres (03) empresas de mensajería CERTIFICAN QUE LOS DEMANDADOS NO TIENEN SU DOMICILIO NI RESIDEN EN LA CARRERA 67 no. 167 – 61 OFICINA 510 de esta ciudad.

4. - En consecuencia el Despacho ordeno mediante AUTO EMPLAZAR a los demandados y en consecuencia nombro CURADOR AD-LITEM con auto de fecha TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

5. - Mi representado no ha sido notificado bajo los preceptos de los artículo 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil y mucho menos bajo los preceptos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, toda vez que la notificación tanto personal como por aviso, que aparece registrada en el proceso, no es ni el domicilio, ni la residencia de mi representado, como persona natural como tampoco Representante Legal de la EMPRESA COMPOSTAGRO S.A.S.



6. – Lo anterior Señor Juez, se puede fácilmente demostrar que para la época **AGOSTO DEL AÑO 2014**, conforme lo certifico con **CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA DE REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA EMPRESA COMPOSTAGRO S.A.S.**, expedido por la **CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, de fecha **OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE HORA 13:14:04**, se puede evidenciar que el domicilio de mi poderdante y de la **SOCIEDAD COMPOSTAGRO S.A.S.**, es la **CALLE 161 No. 20 – 18 OFICINA 201**, que acompaño a este escrito en once (11) folios y ratificado con la **CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL** de la **EMPRESA COMPOSTAGRO S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN**, expedida por la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ SEDE VIRTUAL**, de fecha **VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) HORA 15:25:04**, igualmente se puede evidenciar que el domicilio de MI PODERDANTE y de la **EMPRESA COMPOSTAGRO S.A.S.**, es la **CALLE 161 No. 20 – 18 OFICINA 201 EN BOGOTÁ D.C.**, prueba sumaria que también acompaño a este escrito en Ocho (08) folios.

7. – Como si lo anterior no fuera poco el Juzgado ordeno un **Certificado de existencia y representación legal de la empresa COMPOSTAGRO S.A.S.**, la cual la parte actora la presento como consta en el proceso y donde se puede evidenciar

que el domicilio de mi representado y de la empresa **COMPOSTAGRO S.A.S.**, es la **CALLE 161 No. 20 – 18 OFICINA 201 DE ESTA CIUDAD**, presentados por la parte actora el **CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)**.

8. – Así las cosas Señor Juez con todo el debido respeto, considero que hasta la fecha mi representado como **PERSONA NATURAL** y como **REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA COMPOSTAGRO S.A.S HOY EN LIQUIDACIÓN**, no ha sido notificado en legal forma, ni personal, ni por aviso y por lo tanto es ilegal el emplazamiento y posesión de la auxiliar de la justicia curadora ad-litem **Doctora VANESSA PATRUNO RAMIREZ y Doctor JEFFREY EMIL ROA TAMAYO**.

9. – Aunado a lo anterior su Despacho ordeno notificar a mi representado en **AUTO** de fecha **TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)**, a mi representado quien funge como **REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA COMPOSTAGRO S.A.S.**, en la **EMPRESA COMPOSTAGRO S.A.S.**, la cual **ES INEXISTENTE** y por lo tanto las notificaciones tanto personales, como de aviso también **SERÍA INEXISTENTES**

(...)

11. - Con todo el respeto Señor Juez, **insisto que mi representado no se encuentra notificado en legal forma**, como lo estoy probando con los **CERTIFICADOS DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, donde fehacientemente certifican que el domicilio de mi representado y de la **EMPRESA COMPOSTAGRO S.A.S.**, es la **CALLE 161 No. 20 – 18 OFICINA 201 DE ESTA CIUDAD** y nunca jamás como lo acepto el Juzgado para ordenar el emplazamiento y nombrar curador ad-litem en este proceso.

De la nulidad propuesta se le corrió traslado por tres días a la parte actora, conforme se indicó en auto proferido en audiencia del 28 de noviembre de 2023 (archivos 20 y 21), quien dentro de dicho término guardó silencio, pues este vencía el 1° de diciembre de 2023 y solo hasta el 6 de diciembre de 2023 (archivo 22), allegó escrito descorriendo traslado, es decir, de manera extemporánea.



Conforme a ello se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 13 de enero de 2015 (página 130 archivo 1) se admitió la demanda en contra de POSTAGRO SAS e IVAN ROBERTO PULIDO CONZALEZ, a quienes se ordenó notificar.

Posteriormente, la parte actora allega certificado de entrega del aviso de notificación a los demandados de fecha 28 de abril de 2015 (página 134 archivo 1), el cual se hizo a la dirección carrera 67 # 167 – 61 oficina 510. Luego, mediante memorial del 6 de diciembre de 2016 (página 136 archivo 1), el demandante solicita el emplazamiento de los accionados, señalando que se ha intentado la notificación por aviso pero que no ha podido, anexando para el efecto, una impresión de una página que dice que data de un directorio de empresas, en el que aparece la empresa COMPOSTAGRO SAS con dirección carrera 67 # 167 – 61 oficina 510 (páginas 137 a 140 archivo 1) y certificado de entrega de la empresa de mensajería de fecha 11 de septiembre de 2015, en el que se indica que la empresa a notificar no funciona en el domicilio indicado, al igual que también allegó otro certificado de entrega de aviso del 23 de septiembre de 2016 a la misma dirección (páginas 165 y 166 archivo 1), en el que la empresa de mensajería refiere que la empresa se trasladó hace más de un año.

Luego, en auto del 31 de marzo de 2017 (página 205 archivo 1), se ordena el emplazamiento y nombramiento de curador a la empresa POSTAGO SAS e IVAN ROBERTO PULIDO GONZALEZ.

En auto del 12 de noviembre de 2021 (archivo 3), se indica que las citaciones a la demandada COMPOTAGRO SAS se hicieron a una dirección diferente a la de notificaciones judiciales registrada en el certificado de existencia y representación legal, ordenando la notificación al correo electrónico compostagro@gmail.com, advirtiendo que en caso de no ser efectiva la notificación, esta se debería hacer a la dirección calle 161 # 20 – 18 oficina



201. Notificación por correo que se hizo a través de la secretaria del despacho el 19 de noviembre de 2021 (archivo 4).

Finalmente y ante la no comparecencia de los demandados, se continuó el proceso con el curador designado y se hizo la anotación en el registro de personas emplazadas como se había ordenado en auto del 1° de junio de 2021 (archivo 2). Registro que se efectuó en nombre de la empresa COMPOSTAGRO SAS (archivo 6).

Del recuento de las actuaciones surtidas en el proceso, encuentra el despacho que le asiste razón a la parte demandada en la nulidad invocada, pues se evidencian ciertas falencias no solo en el auto admisorio de la demanda sino también en el trámite de notificación de los aquí demandados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda se admitió en contra de POSTAGRO SAS siendo lo correcto COMPOSTAGRO SAS, pues data de dos personas jurídicas diferentes; siendo dicho auto el que se intentó notificar a los accionados, luego no podía adelantarse ningún trámite e notificación respecto de COMPOSTAGRO SAS en tanto la demanda no se admitió en contra de esta, al punto que en las diferentes providencias proferidas por el despacho, no se subsano tal situación, al punto, que se ordenó el emplazamiento de POSTAGRO SAS, persistiendo el referido error, el cual, sea de paso advertir, no fue puesto en conocimiento por la parte actora.

Aunado a ello, las diligencias de notificación se hicieron en una dirección diferente a la que aparece en el certificado de existencia y representación de la empresa aportado tanto por la parte demandante en el escrito de demanda, como por la accionada en el incidente de nulidad y que corresponde a la calle 161 # 20 – 18 oficina 201, ya que el demandante remitió los avisos a la carrera 67 # 167 – 61 oficina 510, cuando esta dirección jamás fue autorizada por el despacho a efectos de notificación y si bien aportó una impresión de un aparente directorio de empresas en el que aparece esta última, lo cierto es que no estaba autorizado para efectuar la notificación a esa dirección.



Ahora, si bien en auto del 12 de noviembre de 2021 el juzgado avizoro que las notificaciones se habían hecho en una dirección errada, ordenando la notificación por correo electrónico, lo cierto es que esta última tampoco podía tenerse por válida en atención a que el auto admisorio que se estaba notificando, como se dijo en precedencia, contenía un error en lo que al nombre de la empresa demandada se refiere, de ahí que tampoco pudiera notificarse a la accionada de un auto que admitió la demanda en contra de otra sociedad.

Bajo ese entendido, es claro que existe una indebida notificación de los accionados, habida cuenta que como se expuso, la demanda se admitió en contra de una empresa diferente y las diligencias de notificación e hicieron en una dirección diferente a la contenida en el certificado de existencia y representación legal y que no fue autorizada por el despacho.

Así las cosas se declarará la nulidad de todo actuado desde el auto que admitió la demanda y en su lugar, se admitirá la misma en contra de COMPOSTAGRO SAS y de IVAN ROBERTO PALACIO GONZÁLEZ y dado que los accionados comparecieron al proceso, se tendrán por notificados por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP y se les correrá traslado para que contestan la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde el auto del 13 de enero de 2015 que admitió la demanda, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por NESTOR HUGO RODRÍGUEZ PÉREZ en contra de COMPOSTAGRO SAS y de IVAN ROBERTO PALACIO GONZÁLEZ.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADOS por conducta concluyente a los demandados COMPOSTAGRO SAS e IVAN ROBERTO PALACIO GONZÁLEZ,



CÓRRASELES TRASLADO de la demanda por el término de 10 días contados desde la notificación por estado de esta providencia para que la contesten.

CUARTO: ADVERTIR a los accionados que con el escrito de contestación de la demanda, deberán allegar todos los documentos que se encuentren en su poder en relación con el demandante, al igual que deben enviar copia del escrito de contestación al apoderado del accionante.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a DIEGO JAVIER CARRILLO BETANCOURT identificado con C.C. 80.052.266 y TP 176.616, como apoderado sustituto de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2014-00602-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que cumplido el termino otorgado en proveído anterior, no se presentó objeción frente al avalúo allegado y obran respuestas de bancos. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. siete (7) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, considera el despacho que el avalúo presentado por la parte ejecutante se ajusta a derecho y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna se aprobará en la suma de \$793.284.378,95 (fl 307-313 plenario y el archivo 14 expediente digital), sin que este demás recordar que solo se encuentra embargado el 16.666% del inmueble propiedad de la ejecutada YANETH ÁLVAREZ CASTAÑEDA, siendo esta la base de los valores a tener en cuenta para el respectivo remate, tal como se ilustra a continuación:

VALOR DEL INMUEBLE	\$793.284.378,95
VALOR DEL 16,666% PROPIEDAD DE LA EJECUTADA	\$132.208.774,60

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: APROBAR el avalúo del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 050C-223005 en la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$793.284.378,95)**

SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA MIÉRCOLES DIEZ (10) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a fin de efectuar diligencia de remate del 16.666% del bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 050C-223005 propiedad de la ejecutada YANETH ÁLVAREZ CASTAÑEDA, que se encuentra ubicado en la CARRERA 69 C # 70-21 de la ciudad de Bogotá y que cuenta con la descripción dispuesta en el ordinal segundo proveído del 6 de abril de 2021. Diligencia que se llevara a cabo **DE FORMA PRESENCIAL** en la Sala de audiencias con que cuenta este Juzgado



TERCERO: La licitación empezará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo el 70% del avalúo de la cuota parte (\$92.546.142,22) la base o postura admisible para la licitación y previa consignación del 40% del avalúo de la cuota parte del bien inmueble a rematar que corresponde a la suma de \$52.883.509,84 conforme lo establecen los artículos 448 y 451 del C.G.P.

CUARTO: Por secretaria fíjese el aviso del remate durante los seis días anteriores a la diligencia, conforme al artículo 105 del C.P.T.S.S.

QUINTO: Se requiere a la parte ejecutante para que surta las publicaciones en los términos del artículo 450 del C.G.P.

SEXTO: Incorporar las respuestas emitidas por los Bancos, que obran en los archivos 17, 18, 19 Y 21 del expediente digital (fl 316-320 y 325-326 del plenario).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2014-00611-00. Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, modificó, revocó parcialmente y confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de la EPS demandante, de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE ALIANSALUD EPS

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$0
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$5'300.000,00
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$5'300.000,00

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$5'300.000,00 a cargo de demandante ALIANSALUD EPS, y a favor de la demandada, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 11 de diciembre de 2023

Por estado No. 058 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2015-00297-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso fue devuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E en providencia del 15 de septiembre de 2023, en consecuencia, **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL JUEVES OCHO (8) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2016-00116-00.** Al despacho de la Juez informando que obra solicitud de mandamiento de pago por parte de la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: Previo pronunciarse sobre el escrito presentado por la parte demandante, se dispone el envío del expediente a la Oficina Judicial, a fin de que sea compensado y abonado a este Juzgado como proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Una vez abonado, radíquese con el número que corresponda e ingrédese al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 11 de diciembre de 2023 Por estado No. 058 se notifica el auto anterior CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2016-00363-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que regresan las presentes diligencias del Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el presente proceso fue devuelto del Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, al igual que obra renuncia de poder de la Dra. DIANA ESTEFANÍA SEGURA CASTAÑEDA apoderada de los llamados en garantía GRUPO DE ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., - SERVIS S.A.S., integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, por lo que teniendo en cuenta que esta cumple con los requisitos establecidos en el art 76 del C.G.P., y a su vez se encuentra la comunicación remitida a los respectivos correos electrónicos el 22 de febrero de 2022, se aceptara la renuncia.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: ASUMIR conocimiento del presente proceso Ordinario Laboral.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA de la Dra. DIANA ESTEFANÍA SEGURA CASTAÑEDA apoderada de los llamados en garantía GRUPO DE ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., - SERVIS S.A.S., integrantes de la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014.

TERCERO: REQUERIR A LA DEMANDADA ADRES para que adelante las gestiones pertinentes de remisión del citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., respecto de la llamada en garantía JAHV MAGREGOR S.A., AUDITORES Y CONSULTORES, para lo cual deberá allegar las respectivas constancias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2016-00378-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se adelantó el trámite de notificación del litisconsorte necesario JESÚS OVIEDO PÉREZ. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario y el trámite adelantado por la parte demandante se tiene que esta remitió el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. al litisconsorte necesario JESUS OVIEDO PEREZ, no obstante, no se allegaron las respectivas constancias, sin embargo, los representantes legales de las empresas EDITORIAL SURCOLOMBIA S.A.S. (fl. 261) y FUNDACIÓN ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA "JESUS OVIEDO PEREZ" -FET (262), a donde se envió el citatorio, informaron que la dirección corresponde a dichas personas jurídicas y no al demandado.

De otro lado, la parte demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el lugar de notificación del litisconsorte necesario JESUS OVIEDO PÉREZ, situación que configura las condiciones para ordenar su emplazamiento y nombramiento de curador ad-litem, en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del litisconsorte necesario JESUS OVIEDO PEREZ, por encontrarse reunidos los presupuestos del artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 293 del C.G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR POR SECRETARIA se realicen las anotaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS del litisconsorte necesario JESUS



OVIEDO PEREZ, de conformidad al Art. 108 del CGP y el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del litisconsorte necesario JESUS OVIEDO PEREZ, al profesional del derecho JUAN PAULO DAZA ESTEVEZ identificado con C.C. No. 1.020.728.000 y T.P. No. 222.868 del C.S de la J., quién podrá ser notificado vía electrónica al correo jpdazes83@gmail.com quien desempeñará el cargo de en forma gratuita como curadora ad litem conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

CUARTO: POR SECRETARIA remítase comunicación al curador informándole sobre la designación y haciéndole saber que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes deberá informar si acepta o no y en caso de negativa, deberá justificarla so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Si acepta, remítase el expediente digital para que, dentro de los 10 días siguientes a su recepción, conteste la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2016-00467-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que el curador designado para el demandado METRO NOVA INGENIERÍA LTDA. aceptó el nombramiento realizado en auto anterior. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en auto del 31 de mayo de 2021 fue designado como curador ad litem de la demandada METRO NOVA INGENIERÍA LTDA. al Dr. JAIRO ANDRÉS BELTRÁN CASTAÑEDA, profesional del derecho que aceptó la designación en correo del 7 de julio de 2021, no obstante, por las dificultades generadas por la pandemia ocasionada por el COVID-19 se observa que no se compartió el expediente al abogado por no encontrarse debidamente digitalizado, en razón a ello y como quiera que ya se cuenta con el expediente digital se ordenará notificar al mencionado curador del presente proceso.

Por lo anterior, se dispone

PRIMERO: REMITIR por secretaria el presente proceso al Dr. JAIRO ANDRÉS BELTRÁN CASTAÑEDA al correo electrónico jairobeltran@colsultorlegal.co, para que en su calidad de curador y en el término de diez (10) días siguientes al recibo del expediente, conteste la demanda, término que empezara a correr una vez reciba el correo electrónico aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2016-00728-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se allegó el dictamen requerido en auto anterior. Sírvasse proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

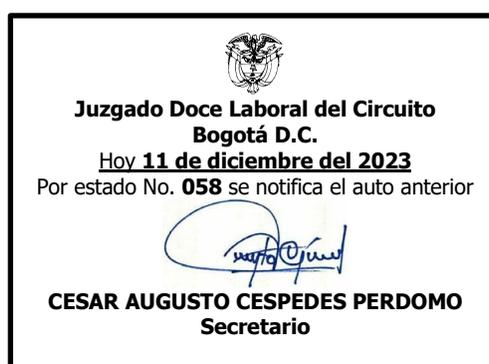
Revisando el informe secretarial, se dispone:

PRIMERO: INCORPORAR el dictamen allegada por la EPS FAMISANAR, obrante EN LOS ARCHIVOS 28 y carpeta 29 y del cual, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de **tres (3) días hábiles**, en los términos indicados en el art. 228 del C.G. del P.

SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL JUEVES VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024), se llevará a cabo la audiencia prevista por en los 77 y 80 del C.P. del T. y de la S.S., se cerrará el debate probatorio, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados. Así mismo, el perito que rindió el dictamen deberá comparecer a efectos de su contradicción, por lo que FAMISANAR debe garantizar su comparecencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). **PROCESO EJECUTIVO No.11001-31-05-012-2017-00795-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que cumplido el término otorgado en auto anterior, no se presentó objeción respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. siete (7) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito (fl. 98-99 expediente físico y pg. 4-6 archivo 13 del expediente digital), la cual estableció en la suma de \$34.955.062, monto al que llegó luego de sumar los periodos adeudados por la empresa ejecutada junto con los intereses moratorios causados, ambos conceptos del 2017 al 2023.

Conforme a ello, encuentra el despacho que la liquidación allegada por la parte ejecutante, no se ajusta a los parámetros trazados en el mandamiento de pago, esto, en atención a que al verificar el mandamiento de pago (fl 38-39 plenario y pg. 54-56 archivo 01) y la liquidación que lo soporta (fl 11-18 plenario y pg. 14-21 archivo 01), se tiene que este se profirió únicamente respecto de los aportes adeudados por los años 2016 y 2017, por lo que no puede incluirse dentro de la liquidación los periodos comprendidos por los años 2018 a 2023, ya que de existir la deuda, estos deben debatirse en otro proceso, en tanto debe recordarse que uno de los documentos que constituye el título ejecutivo es el requerimiento que se le hace al deudor, por lo que mal haría en incluirse unos aportes sobre los cuales no se requirió al deudor y menos aún se libró mandamiento de pago.

En esa medida, se aprobará la liquidación del crédito por los aportes correspondientes al año 2017 y los intereses que les fueron calculados y que según la liquidación son los siguientes:



Documento	Cotizante	Fecha Ingreso	Inicio Pagos	Ingreso Traslado	Ingreso Base	Ultimo Pago	Sucursal	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTAL	Mes Retiro	Año Retiro	Tipo	Año Deuda	
C102946406	BLANCO ORTIZ FREDY ANTONIO	6/1/2017	1/1/2020	Nuevo	\$737.717	11/1/2018	BOGOTA													\$29.000	\$29.000	1	2018	Deudor	2017
C1031127106	PEREZ ARROYO JAIDER ANTONIO	10/1/2016	1/1/2020	Traslado	\$689.455	0	BOGOTA	\$92.200													\$92.200	5	2017	Deudor	2017
CS0021679	RUDA MARTINEZ MERCEDES PATRICIA	3/14/2017	1/1/2020	Traslado	\$737.717	7/1/2017	BOGOTA								\$30.000	\$30.000	\$30.000	\$30.000	\$30.000		\$120.000	11	2017	Deudor	2017
CS2953878	MOLINA NOREÑA MARIA ANGELICA	5/30/2017	1/1/2020	Nuevo	\$737.717	10/1/2018	BOGOTA							\$92.200							\$92.200	9	2018	Deudor	2017
C9060759	GARCIA ACOSTA JULIO	1/12/2017	1/1/2020	Nuevo	\$737.717	0	BOQUILLA				\$29.600										\$29.600	4	2017	Deudor	2017
Y_Sub_Total					0			\$92.200			\$29.600			\$92.200	\$30.000	\$30.000	\$30.000	\$30.000	\$29.000		\$363.000	0	0	Deudor	2017
Y_Intereses					0			\$229.582			\$70.923			\$212.057	\$68.016	\$67.098	\$66.211	\$65.134	\$62.105		\$841.126	0	0	Deudor	2017
Z_Total					0			\$321.782			\$100.523			\$304.257	\$98.016	\$97.098	\$96.211	\$95.134	\$91.105		\$1.204.126	0	0	Deudor	2017

Así las cosas, se aprobará y modificará la liquidación del crédito en la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS MCTE. (\$1.204.126)**, que comprende, \$363.000 de aportes adeudados y \$841.126 de intereses moratorios a 31 de julio de 2023.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: MODIFICAR y APROBAR la liquidación de crédito con corte a 31 de julio de 2023 en la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUATRO MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS MCTE. (\$1.204.126)**, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 11 de diciembre del 2023
Por estado No. 058 se notifica el auto anterior



CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2018-00077-00. Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, revocó y confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, pongo en su conocimiento que no hubo condena en costas y agencias en derecho en ninguna de las instancias surtidas.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, dado que no se señalaron agencias en derecho en las providencias que se profirieron al interior del proceso señalado en la referencia y no existen gastos por liquidar, y de no existir solicitud alguna de las partes, se ordena que por secretaría se proceda a ARCHIVAR el expediente previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2018-00224-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandada PORVENIR S.A., adelantó el trámite del aviso de notificación de que trata el art. 29 C.P.T. Y DE LA S.S., esta última allegó poder. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se tiene que la Dra. VIENNEY PUENTES ORTEGÓN allega poder conferido por los litisconsortes necesarios CRISTOPHER CARRILLO DIAZ, AURA ALEJANDRA CARRILLO DIAZ y LADY JULIETH CARRILLO DIAZ (Archivo 23) por lo que de conformidad con el artículo 301 del C.G.P, aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del Art. 145 del C.P.T y de la S.S., se tendrá por notificada por conducta concluyente.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada VIENNEY PUENTES ORTEGÓN identificada con C.C. 51.704.094 y titular de la T.P. No. 55.558, como apoderada de los litisconsortes necesarios CRISTOPHER CARRILLO DIAZ, AURA ALEJANDRA CARRILLO DIAZ y LADY JULIETH CARRILLO DIAZ en los términos y para los efectos conferidos en el poder conferido obrante en el archivo 23.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los litisconsortes CRISTOPHER CARRILLO DIAZ, AURA ALEJANDRA CARRILLO DIAZ y LADY JULIETH CARRILLO DIAZ, conforme a lo expuesto.



TERCERO CORRER TRALADO DE LA DEMANDA a los litisconsortes necesarios, para que en el término de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente auto, contesten la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2018-00245-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, quien revocó parcialmente el auto del 21 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a lo dispuesto por el superior en decisión del 29 de septiembre de 2023, se tendrán por notificados a las ejecutadas desde la fecha en que se notificó por estado el mandamiento de pago y como quiera que estas no presentaron excepciones, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 29 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADAS del mandamiento de pago a las ejecutadas MARÍA LUNEY MARTÍNEZ DE SPADEI y MARISOL ARIAS DÍAZ a partir del 7 de junio de 2018, fecha en que se notificó por estado, conforme a lo ordenado por la Sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por la totalidad de obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 6 de junio de 2018.

CUARTO: COSTAS a cargo de las ejecutadas. Se fija como agencias en derecho la suma de \$8.070.000 en razón de \$4.035.000 para cada ejecutada, equivalente al 3% de las sumas sobre las cuales se libró mandamiento de pago. Por secretaría, liquidense.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten liquidación de crédito conforme el



artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: POR SECRETARÍA dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal SEXTO del auto del 21 de noviembre de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2018-00257-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que COLPENSIONES allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente, se tiene que el litisconsorte necesario ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, confirió poder y allegó escrito de contestación al proceso sin que mediara trámite de notificación, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente, en los términos dispuestos por el artículo 301 del C. G. del P.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 8-31 archivo 28). Igualmente, a la abogada YENLY DAYANA ARENAS ROJAS, identificada con C.C. No. 1.117.547.636 y titular de la T. P. No 381.343 del C. S. de la J. como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 3 archivo 28).

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente al litisconsorte necesario la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme a lo motivado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.



CUARTO: Señalar el día **MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2018-00307-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 27 de octubre del 2023. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación respecto del auto de fecha 27 de octubre del 2023. Al respecto, señala el artículo 63º del C.P. del T. y de la S.S. que el mismo se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto respectivo y como quiera que el escrito fue presentado dentro del término, se procede a resolver

Conforme a ello, se observa que la inconformidad presentada por el apoderado de la parte demandante recae respecto a que este Despacho rechazó de plano el incidente de nulidad presentado, esto, en atención a que bajo lo reglado en el inciso primero del artículo 134 del C.G.P., podía presentar la nulidad en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, por lo que mal hace el juzgado al rechazar el estudio de la nulidad bajo el argumento de que *"actuó después de proferida la decisión objeto de nulidad sin proponerla"*, pues fue enfático en asegurar que solo después de interponer el recurso de apelación fue que evidenció la nulidad que ahora propone.

Frente a lo anterior, el despacho no repondrá la decisión proferida en el auto recurrido, pues si bien es cierto que tal como lo enuncia el profesional del derecho el artículo 134 del C.G.P. tiene como regla que *"las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella"*, también lo es que tal como se indicó en la providencia recurrida el inciso 2º del artículo 135 Ibídem establece una limitante respecto de quien puede alegar las nulidades presentadas dentro del proceso, entre ellas, que no pueden ser alegadas por *"(...) quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla"*, y como quiera que el mismo profesional del derecho actuó previo a su proposición interponiendo recurso de apelación en contra de la providencia cuya nulidad pretende, es por lo que debe rechazarse de plano la nulidad, sin que



sea de recibo el argumento de que solo hasta después de interponer el recurso fue que evidencio la nulidad invocada.

Así las cosas, como quiera que el recurso de apelación fue presentado dentro del término, establecido en el artículo 65 del C.P.T. y S.S. y se encuentra enlistado en el numeral 6 de dicha normativa, se concederá en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 27 de octubre del 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 27 de octubre del 2023, en el efecto suspensivo.

TERCERO: REMITIR Por secretaria las presentes diligencias al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral - para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2018-00377-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso fue devuelto del Juzgado 4° Administrativo de Bogotá. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisando el informe secretarial que antecede, se tiene que el presente proceso fue devuelto del Juzgado 4° Administrativo de Bogotá y se allegó dictamen requerido en auto del 27 de agosto de 2021.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: ASUMIR conocimiento del presente proceso Ordinario Laboral.

SEGUNDO: INCORPORAR el dictamen allegado por la EPS SANITAS, obrante en archivos archivo 17 y 18 y del cual, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de **tres (3) días hábiles**, en los términos indicados en el art. 228 del C.G. del P.

TERCERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL JUEVES DIEZ (10) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024), se llevará a cabo la audiencia que trata el 80 del C.P. del T. y de la S.S., se cerrará el debate probatorio, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados. Así mismo, el perito que rindió el dictamen deberá comparecer a efectos de su contradicción, por lo que EPS SANITAS debe garantizar su comparecencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2018-00386-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que no se presentó objeción respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. siete (7) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que no se presentó oposición frente a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, encuentra el despacho que no se ajusta a derecho, pues si bien incluye la suma de \$6.068.876 por concepto de capital adeudado y \$10.359.100 de intereses al 10 de octubre de 2023, también lo es que no incluyó la suma de \$400.000 por concepto de costas de la ejecución impuestas en contra de la ejecutada en auto del 13 de septiembre de 2023 (archivo 4).

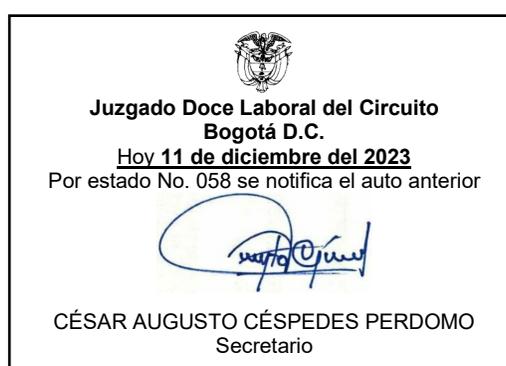
Por lo anterior, se modificará la liquidación del crédito allegada por la ejecutante y se aprobará en la suma de **DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$16.827.976).**

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: MODIFICAR Y APROBAR la liquidación del crédito con corte al 10 de octubre de 2023 en la suma de **DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$16.827.976)**, conforme a lo motivado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2018-00564-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la alcaldía local de Usaquén dio cumplimiento al oficio No. 265 ordenado en audiencia del 3 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que en audiencia del 3 de mayo de 2023, se ordenó requerir a la alcaldía local de Usaquén para que certificara la existencia del EDIFICIO ÍPSILON a lo que el mediante respuesta del 30 de mayo de 2023 allegó constancia requerida, por lo que se incorporara la certificación obrante en el archivo 18, de la cual evidencia el despacho que la dirección allí consignada es al misma en la que se efectuó la notificación al referido edificio.

De otro lado, en dicha providencia se ordenó a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, notificar a la vinculada como litisconsorte necesario NACIONAL DE VIGILANCIA LTDA, sin que a la fecha lo haya hecho, razón por la que se requerirá para que adelante el trámite indicado so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el art. 44 del C.G.P., por dilación en el trámite del proceso.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: INCORPORAR LA DOCUMENTAL allegada por la Alcaldía de Usaquén

SEGUNDO: REQUERIR A LA DEMANDADA COLPENSIONES, para que en el término de UN MES, efectúe la notificación de la demanda y del auto que ordeno su vinculación como litisconsorte necesario a NACIONAL DE VIGILANCIA LTDA, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022., remitiendo para el efecto, copia de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y la providencia del 3 de mayo de 2023, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el art. 44 del C.G.P., por dilación



al trámite del proceso, para lo cual deberá aportar las constancias del caso y en caso de no poder realizar la notificación por correo electrónico, deberá hacerla a la dirección física, en los términos de los artículos 291 del CGP y 29 del CPL.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA como apoderada de **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-00014-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que obran diligencias de notificación, el demandado CARLOS ALBERTO DELGADILLO GONZÁLEZ allegó escrito de contestación de la demanda y la demandada 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA. allegó solicitud. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que una vez admitido el proceso y pese a que la parte demandante acreditó haber realizado el envío del citatorio de que trata el artículo 29 del CPTSS al demandado CARLOS ALBERTO DELGADILLO GONZÁLEZ, este último allegó poder y escrito de contestación de la demanda, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificado por conducta concluyente.

De otro lado, previo a calificar la contestación aportada, se tiene que la Dra. YURI LORENA RANGEL ARRIOLA quien actúa también como apoderada de la demandada 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA. solicita se tenga por contestada la demanda por dicha empresa, a lo que el despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto, como quiera que en auto del 10 de diciembre de 2019 notificado en estado del 11 de diciembre siguiente, se tuvo por contestada la demanda a dicha empresa.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la abogada YURI LORENA RANGEL ARRIOLA, identificada con C.C. No. 1.070.022.918 y titular de la T.P. No. 410.803 del C. S. de la J., como apoderada de los demandados CARLOS ALBERTO DELGADILLO GONZÁLEZ y 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA., en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos (fl. 166-167 plenario y pg. 6 y 8 archivo 09).

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente al demandado CARLOS ALBERTO DELGADILLO GONZÁLEZ, conforme a lo motivado.



TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de CARLOS ALBERTO DELGADILLO GONZÁLEZ

CUARTO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL MARTES SEIS (6) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-00108-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que el profesional del derecho designado como curador ad litem del demandado TRANSPORTES DON QUIJOTE SAS, allegó excusa para no aceptar el cargo. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el abogado RAÚL RAMÍREZ REY quien fue designado en proveído anterior como curador ad litem de la demandada TRANSPORTES DON QUIJOTE S.A.S., presentó escusa en la que manifiesta la imposibilidad de aceptar el cargo, debido a que actúa en más de 5 procesos como abogado de oficio, para lo cual cita los números de radicado de los referidos procesos y que verificados por el despacho, se estableció que en efecto funge como curador en estos, motivo por el cual, se relevará al profesional del derecho de la curaduría designada y se nombrará un nuevo curador, para continuar con las etapas procesales correspondientes.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RELEVAR al abogado RAÚL RAMÍREZ REY del cargo de curador ad litem del demandado TRANSPORTES DON QUIJOTE S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al abogado RAÚL RAMÍREZ REY través del correo electrónico raulramirez@abogadossoluciones.com, el cual se encuentra registrado en SIRNA.

TERCERO: DESIGNAR como curador ad-litem de la demandada TRANSPORTES DON QUIJOTE S.A.S. a la abogada DANNA YURLEI CALDERÓN SOLER, identificada con C.C. No. 1.030.660.410 y T.P. No. 359.080 quién podrá ser notificada en el correo electrónico d-d-dana@hotmail.com, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensora de oficio conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P.



CUARTO: LIBRAR comunicación telegráfica a la curadora ad-litem, haciéndole saber que es de obligatoria aceptación, para lo cual deberá dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama correspondiente, manifestar si acepta o no y en caso de negativa, tendrá que justificarla, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. en caso que acepte, por secretaría envíesele el link de acceso al expediente para que dentro de los 10 días siguientes conteste la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-00261-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió factura de venta de envío de la empresa de mensajería INTER-RAPIDISIMO. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la empresa de mensajería Inter-rapidísimo, remitió factura de venta en la que certifica que se realizó el pago para enviar comunicaciones a los demandados CARLOS ALBERTO GARNICA PINZÓN y PAOLA JULIETH GAMBA, no obstante, en los soportes de dicha factura no se muestran los documentos enviados a los demandados ni el resultado del envío, razón por la que se requerirá a la parte demandante para que acredite lo correspondiente.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite las documentales que le fueron remitidas a los demandados CARLOS ALBERTO GARNICA PINZÓN y PAOLA JULIETH GAMBA en el envío realizado por la empresa de mensajería Inter-rapidísimo el 28 de julio de 2023, así como el resultado de este, en el sentido que se indique si se recibió o no.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 11 de diciembre del 2023</u> Por estado No. 058 se notifica el auto anterior</p>  <p>CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario</p>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2019-00292-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que cumplido el termino otorgado en auto anterior el incidentado VLADIMIR LLICH ARIAS GONZÁLEZ guardo silencio. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que la demandada COLFONDOS en cumplimiento del fallo proferido por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral dentro de la tutela 00-2023-00390-01, informó que el funcionario responsable de entregar los documentos requeridos por este juzgado como prueba de oficio, era el señor VLADIMIR LLICH ARIAS GONZÁLEZ quien ostenta el cargo de Analista de Cuentas y Recaudos de la AFP.

Conforme a ello, el Despacho en auto del 13 de septiembre de 2023 dio apertura al incidente sancionatorio en su contra y se le otorgó el termino de 3 días para que informara los motivos por los cuales desató los múltiples requerimientos realizados por este juzgado desde la audiencia del 31 de agosto de 2021, correspondientes a que COLFONDOS S.A. allegara al proceso *"certificado donde conste cuales fueron los montos reconocidos en el tramite pensional y la fecha de cancelación o consignación... informe a cuánto asciende el 25 % de la devolución de saldos retenido actualizado al año 2021, el expediente administrativo y la historia laboral del causante"*.

Dicho lo anterior se observa que el incidente fue debidamente notificado al incidentado el pasado 10 de octubre de 2023 al correo varias@colfondos.com.co (fl 683 plenario y archivo 62) correo que valga decir, fue el que certificó el apoderado de COLFONDOS como el institucional asignado al mencionado trabajador y como quiera que en el término concedido no se recibió pronunciamiento alguno, se sancionará a VLADIMIR LLICH ARIAS GONZÁLEZ, con multa de tres (3) SMLMV, en los términos del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Por lo anterior, se dispone:



PRIMERO: SANCIONAR al señor VLADIMIR LLICH ARIAS GONZÁLEZ identificado con C.C. No 79.850.125 Analista de Cuentas y Recaudos de COLFONDOS, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: La multa pecuniaria impuesta en el ordinal anterior, lo será a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA que ha de pagar el incidentado dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia mediante consignación en el Banco Agrario Cuenta DTN Multas y Cauciones Efectivas No 3-0070-000030-4, de conformidad con lo expuesto en el artículo 367 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional – Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, **por secretaria** póngase en conocimiento de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ - COBRO COACTIVO lo decidido en este proveído.

TERCERO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente decisión al señor VLADIMIR LLICH ARIAS GONZÁLEZ, al correo electrónico varias@colfondos.com.co.

CUARTO: MANTÉNGASE INCÓLUME la fecha de audiencia fijada para el 23 DE ABRIL DE 2024 A LAS 9:00 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-00331-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la curadora designada para la litisconsorte necesaria YULIETH CAROLINA GIRALDO SÁNCHEZ informa que es defensora pública, adscrita a la defensoría del pueblo por lo que solicita sea relevada del cargo asignado. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto anterior, se designó a la Dra. DEISY YAMILE PERALTA ALARCON como curadora ad litem de la litisconsorte necesaria YULIETH CAROLINA GIRALDO VÁSQUEZ, quien allegó memorial, en el que manifiesta que informa que es defensora pública en la Defensoría del Pueblo como consta en certificación del (pg 14 archivo 25), argumento suficiente para relevarla del cargo y designar un nuevo curador.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RELEVAR a la abogada DEISY YAMILE PERALTA ALARCÓN del cargo de curadora ad – litem de YULIETH CAROLINA GIRALDO VÁSQUEZ por lo expuesto. **COMUNICAR** esta decisión a la profesional de derecho a través del correo electrónico peraltayguioabogados@gmail.com.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-litem de la litisconsorte necesaria YULIETH CAROLINA GIRALDO VÁSQUEZ, al abogado SEBASTIÁN GALEANO VALLEJO, identificado con C.C. No. 1.032.289.700 y T.P. No. 251.517 quién podrá ser notificado en el correo electrónico sebastian.galeano.vallejo@hotmail.com quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P.



TERCERO: POR SECRETARIA remítase comunicación al curador informándole sobre la designación y haciéndole saber que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes deberá informar si acepta o no y en el caso de negativa, deberá justificarla so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Si acepta, remítase el link de acceso al expediente digital para que, dentro de los 10 días siguientes a su recepción, conteste la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2019-00344-00.** Al despacho de la Juez informando que obra solicitud de mandamiento de pago y de entrega de títulos judiciales a su favor. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez consultada la plataforma del BANCO AGRARIO, aparece título de depósito judicial No. 400100009023596 por la suma de \$30'279.900, el cual fue constituido por Suramericana según lo afirmado por el apoderado de Codensa S.A. E.S.P., lo cual corresponde a la condena que fue impuesta en la sentencia a esta última, razón por la que se ordenará el pago de los título en comento a la apoderada del demandante, quien se encuentra facultada para recibir y cobrar título judicial, según el poder que obra en el plenario (documento 020 página 3, expediente digital), pago que queda condicionado hasta tanto se allegue certificación bancaria que permita realizar el mismo con abono a cuenta, como quiera que por instrucciones del Banco, las sumas superiores a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, deben pagarse con abono en cuenta.

Finalmente, se ordenará la compensación del proceso como ejecutivo a efectos de resolver lo pertinente frente al cumplimiento del pago de la condena en costas a cargo de la demandada Seringel S.A.S, según lo manifestado por la parte actora en el escrito en el que solicita el pago del título.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Previo pronunciarse sobre el escrito presentado por la parte demandante, se dispone el envío del expediente a la Oficina Judicial, a fin de que sea compensado



y abonado a este Juzgado como proceso ejecutivo y una vez abonado, radíquese con el número que corresponda e ingrese a despacho para continuar con el trámite respectivo.

SEGUNDO: ORDENAR el pago del título judicial 400100009023596 por la suma de \$30'279.900, a favor de LAURA ALARCÓN RODRÍGUEZ identificada con la C.C. 1'076.654.081 y T.P. 272.208, constituidos por concepto de las condenas impuestas a la demandada Codensa S.A. E.S.P. en la sentencia proferida en el proceso; pago que queda sujeto hasta tanto la beneficiaria allegue certificación bancaria para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso Ordinario No.11001-31-05-012-2019-00475-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allegó trámite de notificación. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. siete (7) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la documental aportada por el apoderado de la parte demandante, se tiene que allega la guía de envío No. 7000100672684, sin adjuntar el certificado de entrega de la empresa de mensajería, en este caso, INTERRAPIDISIMO, por lo que previo a ordenar el emplazamiento de SISTEMAS DE BELLEZA S.A.S., deberá allegar la certificación de entrega requerida y en caso de no tenerla, deberá realizar la notificación nuevamente, pues se hace necesario establecer si se recibió o no el citatorio.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: REQUIERE A LA PARTE ACTORA para que aporte la certificación de entrega del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP a la demandada SISTEMAS DE BELLEZA S.A.S y en caso de no tenerla, deberá efectuar nuevamente la notificación, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00048-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte actora allego solicitud de aclaración de la fecha de audiencia programada en auto anterior. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se observa que en auto anterior, por error involuntario se indicó que la audiencia programada se llevaría a cabo a el 6 de abril de 2024 a las 9:00 de la mañana siendo este un día sábado, cuando en realidad correspondía al miércoles 3 de abril de 2024.

Por lo anterior, se accederá a la solicitud de aclaración elevada por la parte demandante.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACLARAR el ordinal segundo del auto del 28 de julio de 2023, el cual quedara así:

*"SEGUNDO: Señalar el día **MIÉRCOLES TRES (3) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). **PROCESO EJECUTIVO No.11001-31-05-012-2020-00052-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. siete (7) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dará aplicación al artículo 446 del C.G.P. y se correrá traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada (archivo 37).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante **CÓRRASE TRASLADO** a los ejecutados y por secretaria, dese aplicación al artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00111-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada dio respuesta a los requerimientos realizados en auto anterior Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandada allegó los documentos requeridos en audiencia del 30 de agosto de 2022, al igual que aportó comunicado emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca en el que informa los documentos que se deben aportar para que se realice el dictamen ordenado, dentro de los cuales se exige copia de la historia clínica de la demandante, por lo que solicita se le requiera la documental necesaria en aras de poder realizar la calificación respectiva.

Frente a lo anterior, debe indicarse que tal como se dijo en el ordinal segundo del auto del 9 de junio de 2023, la documental con la que debe acompañarse el oficio dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca es la que aparece en las páginas 44 a 50 del expediente físico, más la documental que se solicitó a Compensar que se recuerda corresponde a *"todo lo relacionado con la historia clínica de la señora Vilma Rosero Quiñones C.C. 51.609.840, única y exclusivamente en el periodo comprendido entre junio de 2013 a mayo de 2019"*, y como quiera que no se observa que la parte demandante haya acreditado realizar el trámite del oficio con el cual se requirió dicha documental, es por lo que se le requerirá por última vez so pena de tener por desistida la prueba correspondiente al dictamen pericial a efectos de determinar la pérdida de capacidad laboral de la demandante.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: INCORPORAR la documental aportada por los demandados que obra a folios 252-279 del expediente físico y pg. 3-279 del archivo 034 del expediente digital

SEGUNDO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ a la parte demandante para que en el término



de quince (15) días acredite el trámite del oficio dirigido a la EPS COMPENSAR con miras a que esta última allegue al proceso todo lo relacionado con la historia clínica de la actora única y exclusivamente en el periodo comprendido entre junio de 2013 y mayo de 2019, so pena de tener por desistida la prueba correspondiente al dictamen pericial a efectos de determinar la pérdida de capacidad laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2020-00135-00. Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que se encuentra pendiente por efectuar la liquidación de costas procesales.

Según lo ordenado en providencia del 30 de noviembre de 2023, pongo a consideración del despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo del demandado de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE HUGO ALEJANDRO CADENA CHAPARRO

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'600.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'600.000

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$1'600.000 a cargo del demandado y a favor del demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 11 de diciembre de 2023

Por estado No. 058 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2020-00141-00.** Al despacho de la Juez informando que obra solicitud de mandamiento de pago y de entrega de títulos judiciales. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez consultada la plataforma del BANCO AGRARIO, aparecen los títulos de depósito judicial Nos. 400100008845820, 400100008879205, 400100008910564 y 400100008910749, en su orden por la suma de \$1'600.000, \$1'000.000, \$1'000.000, \$1'000.000, constituidos por Porvenir S.A., Protección S.A., Colfondos S.A. y Colpensiones, respectivamente, lo cual corresponde a la condena en costas que les fue impuesta, razón por la que se ordenará el pago de los títulos en comento a la demandante según lo solicitado.

Finalmente, se ordenará la compensación del proceso como ejecutivo a efectos de resolver lo pertinente frente al cumplimiento de las restantes condenas impuestas a Colpensiones.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Previo pronunciarse sobre el escrito presentado por la parte demandante, se dispone el envío del expediente a la Oficina Judicial, a fin de que sea compensado y abonado a este Juzgado como proceso ejecutivo y una vez abonado, radíquese con el número que corresponda e ingrese a despacho para continuar con el trámite respectivo.



SEGUNDO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales No. 400100008845820, 400100008879205, 400100008910564 y 400100008910749, en su orden por la suma de \$1'600.000, \$1'000.000, \$1'000.000, \$1'000.000, a favor de NOHORA TERESA CRUZ BECERRA identificada con la C.C. 51'712.719.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2020-00149-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que los vinculados MARÍA EUGENIA BAUTISTA FORERO y JOSÉ MANUEL COLMENARES presentaron escrito de contestación de la demanda, y la parte demandante allegó solicitud. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que una vez celebrada la audiencia el 9 de mayo de 2023 en la que se decidió sanear en debida forma la notificación realizada a los vinculados MARÍA EUGENIA BAUTISTA FORERO y JOSÉ MANUEL COLMENARES y pese a que no obran diligencias de notificación, estos últimos allegaron poder, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad, se tendrán notificados por conducta concluyente.

Frente o anterior, no está demás indicar que, si bien se nombró al Dr. WILLIAM ARMANDO PESCADOR AGUDELO como curador ad litem del vinculado JOSÉ MANUEL COLMENARES, se observa que el profesional del derecho logró contactar al señor Colmenares quien le confirió poder para actuar dentro del proceso, siendo este el motivo por lo que se reconocerá personería como apoderado y no como curador.

Finalmente, respecto de la solicitud de incorporación de pruebas sobrevinientes elevada pro la parte actora, el despacho se pronunciará al respecto en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPL en la etapa pertinente.

Por lo anterior y verificados los escritos aportados, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado YURI EDUARDO GARCÍA VARGAS, identificado con C.C. No. 79.151.953 y titular de la T.P. No. 105.779 del C. S. de la J., como apoderado de la vinculada MARÍA EUGENIA BAUTISTA FORERO, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl 100 vuelto plenario y pg. 6 archivo 27 expediente digital).



SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la vinculada MARÍA EUGENIA BAUTISTA FORERO, conforme a lo motivado.

TERCERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda realizada por MARÍA EUGENIA BAUTISTA FORERO, como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. De conformidad al numeral 4 del Art 31 del C.P.T. y S.S., deberá incluir un acápite en el que incluya los hechos y fundamentos y razones de derecho de la defensa, advirtiendo que no solo deberá señalar las normas jurídicas, sino que además debe exponer las razones por las cuales las mismas apoyan su defensa.
- B. lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito de contestación de demanda.

CUARTO: RECONOCER al abogado WILMAR ARMANDO PESCADOR AGUDELO, identificado con C.C. No. 1.013.605.828 y titular de la T.P. No. 314.957 del C. S. de la J., como apoderado del vinculado JOSÉ MANUEL COLMENARES, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl 104-106 vuelto plenario y pg. 2-5 archivo 29 expediente digital).

QUINTO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al vinculado JOSÉ MANUEL COLMENARES, conforme a lo motivado.

SEXTO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda realizada por JOSÉ MANUEL COLMENARES, como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Razón por la cual deberá adecuar el pronunciamiento que realizó frente a los hechos 2, 6, 7, 10 del escrito de demanda, toda vez que, si bien indicó que no son ciertos o que no le constan,



omitió manifestar en debida forma las razones del sentido de su respuesta, como lo exige la norma, pues el indicar que "debe probarlo" no resulta ser un argumento válido y suficiente para entender acatado el requisito de la norma.

- C. De conformidad al numeral 4 del Art 31 del C.P.T. y S.S., deberá incluir un acápite en el que incluya los hechos y fundamentos y razones de derecho de la defensa, advirtiéndole que no solo deberá señalar las normas jurídicas, sino que además debe exponer las razones por las cuales las mismas apoyan su defensa.
- D. lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito de contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00189-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado en auto anterior. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó las falencias indicadas en audiencia del 13 de septiembre de 2023, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: INCORPORAR el escrito de la demanda (archivo 26) ordinaria laboral de primera instancia instaurada.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de 10 días del nuevo archivo para que la parte demandada se pronuncie sobre lo pertinente. Término que empezará a contar desde la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2020-00194-00. Al despacho de la Juez informando que obra solicitud de mandamiento de pago por parte de la llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.. Igualmente, obra renuncia de poder por parte de Colfondos S.A.. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: Previo pronunciarse sobre el escrito presentado por la llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., se dispone el envío del expediente a la Oficina Judicial, a fin de que sea compensado y abonado a este Juzgado como proceso ejecutivo, una vez abonado, radíquese con el número que corresponda e ingrésese al despacho para continuar con el trámite respectivo.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA como apoderada de COLFONDOS S.A..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 11 de diciembre de 2023 Por estado No. 058 se notifica el auto anterior CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2020-00235-00. Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el demandante, solicita el pago de títulos judiciales. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que revisada la plataforma del banco agrario, aparecen los títulos de depósito judicial Nos. 400100008973988, 400100009023300 y 400100009102150, en su orden por la suma de \$2'160.000, \$1'000.000 y \$2'160.000, constituidos por Porvenir S.A. Protección S.A. y Colpensiones, respectivamente, por concepto de las condenas en costas que les fue impuesta, por lo que se accederá a la solicitud elevada, ordenando el pago al demandante.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales Nos. 400100008973988, 400100009023300 y 400100009102150, en su orden por la suma de \$2'160.000, 1'000.000 y \$2'160.000, a favor de ALIRIO GÓMEZ TORRES identificado con la C.C. 19'371.981.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 11 de diciembre de 2023 Por estado No. 058 se notifica el auto anterior CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2020-00371-00. Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que se encuentra pendiente por efectuar la liquidación de costas procesales.

Según lo ordenado en providencia del 14 de noviembre de 2023, pongo a consideración del despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de la demandada de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'160.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'160.000

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$1'160.000 a cargo de la demandada y a favor de la demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 11 de diciembre de 2023

Por estado No. 058 se notifica el auto anterior



CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00385-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que el demandado CARLOS ORLANDO OVALLE LÓPEZ, allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal y la parte demandante aportó reforma de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda realizada por el demandado CARLOS ORLANDO OVALLE LÓPEZ, como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone DEVOLVER la contestación de demanda al demandado, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias so pena de no tener por contestada la demanda:

- A. De conformidad al numeral 4 del Art 31 del C.P.T. y S.S., el apoderado de la parte demandada deberá incluir dentro de su contestación un acápite en indique los fundamentos y razones de derecho de su defensa en el cual se deberá señalar no sólo las normas jurídicas, sino que además debe exponer las razones por las cuales las mismas apoyan su defensa, aclarando que los fundamentos con los cuales soporta las excepciones, es un acápite independiente al aquí solicitado.
- B. lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito de demanda.

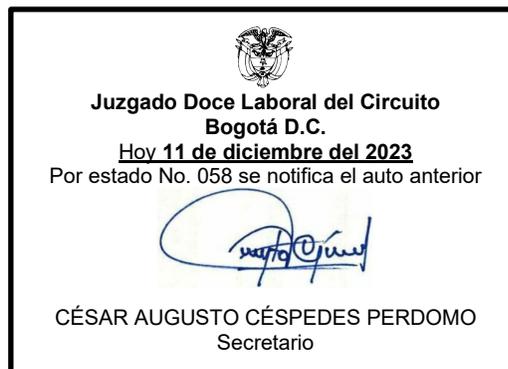


SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la reforma de la demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 y 28 del C.P.T y S.S., **ADMITIR** la reforma de la demanda y en consecuencia córrasele traslado al demandado CARLOS ORLANDO OVALLE LÓPEZ por el termino de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2020-00419-00. Al despacho de la Juez informando que obra solicitud de mandamiento de pago. sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que revisada la plataforma del banco agrario, aparece el título de depósito judicial No. 400100009085468, por la suma de \$1'000.000, constituido por Colpensiones, por concepto de costas procesales impuestas en su contra, que cubre la totalidad de las mismas que fueron aprobadas por el despacho; ahora por celeridad procesal, se ordenará el pago del título mencionado a la apoderada de la demandante, quien según poder que obra en el plenario, se encuentra facultada para recibir (documento 001 página 9 expediente digital).

En ese orden, teniendo en cuenta que se pretende la ejecución de las costas procesales a cargo de Colpensiones, el despacho se abstiene de tramitar la compensación del proceso, pues como se dijo, con el pago del título ordenado anteriormente, se cubre la totalidad de la condena impuesta en auto del 30 de junio de 2023.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la compensación del proceso como ejecutivo, conforme lo motivado

SEGUNDO: ORDENAR el pago del título judicial No. 400100009085468 por valor de \$1'000.000, a favor de DEXI JANETH MEDINA QUIÑONES identificada con la C.C. 57'435.198 y T.P. 329.338.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00422-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que MARGARITA ROSA LOZANO AGUIRRE vinculada en audiencia anterior como tercera excluyente, allegó escrito de contestación de la demanda y escrito de intervención. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente, se tiene que la vinculada MARGARITA ROSA LOZANO AGUIRRE, confirió poder y allegó escrito de contestación de la demanda al proceso, por lo que se tendrá por notificadas por conducta concluyente, en los términos dispuestos por el artículo 301 del C. G. del P.

De otro lado, se evidencia que la interviniente en el escrito de contestación de la demanda, formula pretensiones a su favor, por lo que de estas se le correrá traslado a las demás partes.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada JHENNIFER FORERO ALFONSO, identificada con C.C. No. 1.032.363.499 y titular de la T. P. No. 230.581 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la tercera excluyente demandada MARGARITA ROSA LOZANO AGUIRRE, en los términos y para los efectos del poder conferido pg. 10 archivo 34.

SEGUNDO: Devuélvase la contestación de la demandada presentada a la tercera excluyente demandada MARGARITA ROSA LOZANO AGUIRRE, por adolecer de los siguientes defectos:

- a. De conformidad al numeral 3 del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se**



admiten, los que se niegan y los que no le constan, en los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente. Razón por la cual deberá realizar pronunciamiento frente al hecho 12.

- b. De conformidad al numeral 4 del Art 31 del C.P.T. y S.S., deberá incluir un acápite en el cual exponga los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa y como le son aplicables al caso en específico, dado a que no es solo enunciar las normas aplicables si no fundamentar su aplicación.

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días al apoderado de la parte demandada con el fin de que subsane las deficiencias señaladas precedentemente, so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de 10 días del escrito de contestación de la demanda – pretensiones de intervención presentada por MARGARITA ROSA LOZANO AGUIRRE, a las demás partes, para que se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ejecutivo No.11001-31-05-012-2020-00431-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que se encuentra pendiente por efectuar la liquidación de costas procesales.

Según lo ordenado en providencia del 27 de noviembre de 2023, pongo a consideración del despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de los ejecutados de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE NANCY JANETH TRIANA ESTUPIÑAN

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$580.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$580.000

COSTAS A CARGO DE CARLOS ANDRÉS BUITRAGO RINCÓN

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$580.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$580.000

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

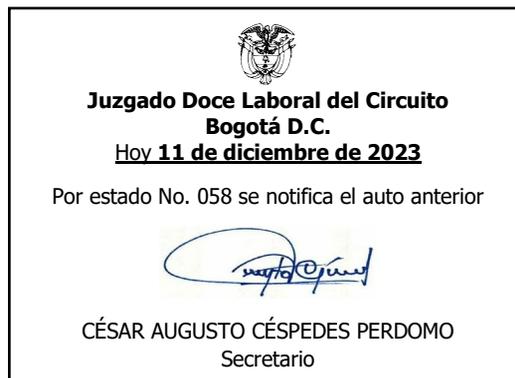
PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$1'160.000,00 a cargo de los ejecutados, en razón de \$580.000, para cada uno y a favor de la ejecutante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.



SEGUNDO: REQUERIR a las partes den cumplimiento a los dispuesto en el artículo 446 del C. G. P., y presenten la liquidación del crédito, según lo ordenado en auto del 27 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00006-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que vencido el termino de traslado otorgado en auto anterior respecto del desistimiento de las pretensiones en cuanto a ESTRATÉGICOS CTA, las demás accionadas guardaron silencio. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del art. 316 del C.G.P., como quiera que vencido el termino de traslado del desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto de ESTRATÉGICOS CTA, las demás demandadas guardaron silencio, es por lo que se aceptará.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda respecto de ESTRATÉGICOS CTA en los términos del Art. 314 del C.G.P.

SEGUNDO: Señalar el día **MARTES TRECE (13) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2021-00009-00. Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que la apoderada de la demandante, solicita el pago de títulos judiciales. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que revisada la plataforma del banco agrario, aparecen los títulos de depósito judicial Nos. 400100008810787 y 400100008832895, por la suma de \$1'000.000 cada uno, constituidos por Porvenir S.A. y Protección S.A., por concepto de la condena en costas que les fue impuesta, por lo que se accederá a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, ordenando el pago a la demandante.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales Nos. 400100008810787 y 400100008832895, por la suma de \$1'000.000 cada uno, a favor de JEANNETTE CUFÍÑO DUEÑAS identificada con la C.C. 51'718.796.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 11 de diciembre de 2023 Por estado No. 058 se notifica el auto anterior CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00050-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que el curador ad litem designado para la demandada INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S. aceptó el cargo y allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS ALFONSO CRISTANCHO PARRA, identificado con C.C. No. 19.191.093 y titular de la T.P. No. 187.293 del C.S. de la J. como curador ad-litem de la demandada INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S.

SEGUNDO: Devuélvase la contestación de la demandada presentada por el curador ad-litem de la demandada INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S., por adolecer de los siguientes defectos:

- a. De conformidad al numeral 3 del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan**, en los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente. Razón por la cual deberá ajustar los pronunciamientos realizados frente todos los hechos.
- b. De conformidad al numeral 4 del Art 31 del C.P.T. y S.S., deberá incluir un acápite en el cual exponga los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa y como le son aplicables al caso en específico, dado a que



omitió realizar el fundamento normativo y jurisprudencia respecto del caso.

CUARTO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días al apoderado de la parte demandada con el fin de que subsane las deficiencias señaladas precedentemente, so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00075-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, quien confirmó el auto del 13 de octubre de 2022. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

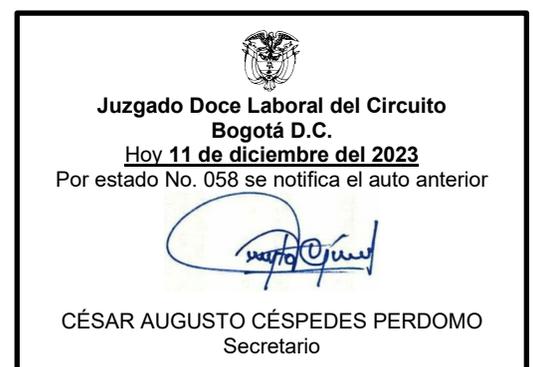
Visto el informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en providencia del 31 de octubre de 2023.

SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL MARTES TRECE (13) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00121-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. allegó escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, y obran renuncias de poder. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que una vez admitido el llamamiento en garantía y pese a que no se acreditó que se gestionara ninguna diligencia de notificación, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. allegó poder, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificado por conducta concluyente.

Por lo anterior y revisado el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la abogada ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, identificada con C.C. No. 23.322.347 y titular de la T.P. No. 24.310 del C. S. de la J., como apoderada de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (pg. 24 archivo 018).

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., conforme a lo motivado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por parte de garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA del poder otorgado por COLPENSIONES (archivo 019).

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. JUAN CARLOS GÓMEZ MARTIN del



poder conferido por COLFONDOS S.A. (archivo 021)

SEXTO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL LUNES VEINTE (20) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2021-00133-00. Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que se encuentra pendiente por efectuar liquidación de costas procesales.

Según lo ordenado en providencia del 28 de noviembre de 2023, pongo a consideración del despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de la demandada de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'900.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'900.000

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$1'900.000,00 a cargo de la demandada y a favor de la demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 11 de diciembre de 2023

Por estado No. 058 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2021-00139-00.** Al despacho de la Juez informando que obra solicitud de mandamiento de pago y pago de títulos judiciales, al igual que obra renuncia de poder por parte de Colfondos S.A.. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO**

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que revisada la plataforma del banco agrario, aparecen los títulos de depósito judicial Nos. 400100008677433, 400100008702376 y 400100008817340, por la suma de \$1'000.000, cada uno, constituidos por Porvenir S.A., Colfondos S.A. y Colpensiones, por concepto de las costas procesales impuestas en su contra, que cubren la totalidad de las mismas que fueron aprobadas por el despacho, por lo que se accederá a la solicitud elevada por la apoderada del demandante, quien se encuentra facultada para recibir y cobrar títulos de depósito judicial (documento 033 página 6 expediente digital).

En ese orden, teniendo en cuenta que se pretende la ejecución de la condena en costas procesales, no se tramitará la compensación del proceso, pues como se dijo, con el pago de los títulos ordenados anteriormente, se cubre la totalidad de dicha condena impuesta a las demandadas en auto del 21 de octubre de 2023.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la compensación del proceso como ejecutivo, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los títulos de depósito judicial Nos. 400100008677433, 400100008702376 y 400100008817340, por la suma de \$1'000.000, cada uno, a la apoderada del demandante MÓNICA LILIANA RINCÓN MUÑOZ identificada con C.C. 1'052.390.165 y T.P. 221.659.



TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN como apoderado de COLFONDOS S.A..

CUARTO: EN FIRME este proveído, archívense las presentes diligencias, previas desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2021-00225-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada COLPENSIONES allegó expediente administrativo, al igual que obra renuncia y nuevo poder. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que COLPENSIONES no ha dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 26 de enero de 2023, en lo que respecta a la notificación de la vinculada MÓNICA ELVIRA ÁLVAREZ, razón por la que se le requerirá nuevamente.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA del poder otorgado por COLPENSIONES (archivo 019).

SEGUNDO: RECONOCER a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 7-30 archivo 20). Igualmente, a la abogada YENLY DAYANA ARENAS ROJAS, identificado con C.C. No. 1.117.547.636 y titular de la T.P. No 381.343 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 2 archivo 20).



TERCERO: REQUERIR a la demandada COLPENSIONES para que adelante el trámite de notificación que trata el artículo 8 del Decreto 2213 de 2022, respecto de la vinculada MÓNICA ELVIRA ÁLVAREZ, conforme se dispuso en audiencia del 26 de enero de 2023, para lo cual deberá aportar las constancias del caso o en su defecto, la realice al dirección física en los términos de los artículos 291 del CGP y 29 del CPL; para lo cual se le otorga un término de UN MES, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por dilación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2021-00240-00.** Al despacho de la Juez informando que la parte la demanda Porvenir S.A. solicita corrección de la liquidación de costas aprobadas en auto del 29 de septiembre de 2023, al igual que la parte demandante solicita ejecución de sentencia y pago de títulos judiciales. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se tiene que la demandada Porvenir S.A. solicita corrección de la liquidación de costas aprobadas en auto del 29 de septiembre pasado, concretamente por las impuestas en segunda instancia que ascienden a la suma de \$1'000.000, con fundamento en que existió error en la liquidación ya que el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, fijó \$1'000.000 a cargo de demandadas correspondiéndole el 50% de dicha suma equivalente a \$500.000.

Al respecto y en tratándose de corrección de providencias, para el efecto se aplica los parámetros establecidos en el artículo 286 del C. G. del P., el cual establece que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregido en cualquier tiempo de oficio o solicitud de parte, no obstante, obsérvese que en la liquidación de costas aprobada en auto del 29 de septiembre de 2023, no existe error puramente aritmético, como lo establece la norma en cita, situación suficiente para no acceder a la solicitud elevada por la demandada, quien al observar un error que no es aritmético sino de interpretación, debió presentar en su oportunidad los respectivos recursos en contra del auto que aprobó la liquidación de costas y no pretender a través de la corrección, se analice una situación que no contempla la norma en cita.

De otro lado, consultada la plataforma del banco agrario, aparecen los títulos de depósito judicial Nos. 400100009101081 y 400100009104298 por la suma de



\$2'160.000 cada uno, constituidos por Porvenir S.A. y Skandia S.A., respectivamente, por concepto de costas procesales sobre las cuales se les profirió condena en su contra, por lo que se accederá a la solicitud elevada por el apoderado de la demandante, quien se encuentra facultado para solicitar la entrega y cobro de títulos de depósito judicial (documento 30 página 5 expediente digital).

Finalmente, se ordenará la compensación del proceso como ejecutivo en aras de resolver lo pertinente al cumplimiento de las obligaciones relativas al pago de las costas procesales a cargo de Colpensiones y Protección S.A.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NEGAR la corrección del auto del 29 de septiembre de 2023 elevada por PORVENIR.

SEGUNDO: Previo pronunciarse sobre el escrito presentado por la parte demandante, se dispone el envío del expediente a la Oficina Judicial, a fin de que sea compensado y abonado a este Juzgado como proceso ejecutivo, y una vez abonado, radíquese con el número que corresponda e ingrésese al despacho para continuar con el trámite respectivo.

TERCERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales Nos. Nos. 400100009101081 y 400100009104298 por la suma de \$2'160.000 cada uno, al apoderado de la demandante OSCAR GIRALDO TRUJILLO NIÑO identificado con la C.C. 1'010.161.748 y T.P. 176.735.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.

Hoy **11 de diciembre de 2023**

Por estado No. 058 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00331-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada ECOPETROL interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 20 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada ECOPETROL. presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 20 de noviembre de 2023. Al respecto, señala el artículo 63° del C.P. del T. y de la S.S. que el mismo se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto respectivo y como quiera que el escrito fue presentado dentro del término, se procede a resolver.

Dicho lo anterior, se observa que la inconformidad presentada por ECOPETROL, recae concretamente respecto a que se tuvo por no contestada la demanda pese a que el CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL – CENDOJ certificó que en efecto había remitido el escrito de contestación de la demanda, existiendo la constancia de remisión pese a que por el tamaño de los archivos no haya ingresado al correo del juzgado, señalando que por ello no es dable que se le tenga por no contestada la demanda.

Frente a lo anterior, el despacho no repondrá la decisión proferida contra el auto recurrido, pues como se indicó en auto anterior, el CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL – CENDOJ, informó que en efecto no ingresó ningún correo a la bandeja de entrada del correo electrónico del despacho, debido a que su tamaño excedía el límite del tamaño del documento, así las cosas el despacho no puede atribuirse una carga que se encontraba en cabeza del apoderado, máxime cuando a la fecha la parte demandada ha aportado al expediente la respectiva contestación de la demanda por lo que su petición es incongruente al no existir un escrito de contestación que calificar.

Finalmente, frente al recurso de apelación teniendo en cuenta que fue presentado dentro del término y este se encuentra dentro de los autos susceptibles de apelación, en los términos del



numeral 2 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se concederá en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 20 de noviembre de 2023, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por ECOPETROL S.A. contra el auto de fecha 20 de noviembre de 2023, en el efecto suspensivo.

TERCERO: REMITIR Por secretaria las presentes diligencias al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral - para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2021-00374-00. Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el apoderado de la demandante, solicita el pago a su favor, de título judicial. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que revisada la plataforma del banco agrario, aparece el título de depósito judicial No. 400100009096663 por las sumas de \$1'916.000, constituido por Colpensiones, por concepto de costas procesales sobre la cual se les profirió condena en su contra, por lo que se accederá a la solicitud elevada por el apoderado de la demandante, quien se encuentra facultado para recibir y cobrar títulos judiciales (documento 1 página 3 expediente digital).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial Nos. 400100009096663, por la suma de \$1'916.000, al apoderado de la demandante PEDRO NEL OSPINA MANCERA identificado con la C.C. 19'274.665 y T.P. 207.501.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior archívese las presentes diligencias, según lo establecido en el ordinal tercero de la providencia del 9 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 11 de diciembre de 2023 Por estado No. 058 se notifica el auto anterior CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00383-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante aportó dirigencias de notificación. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

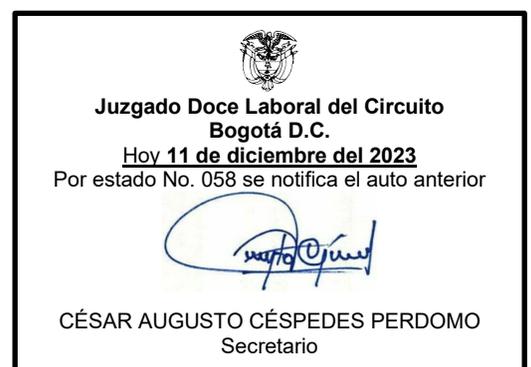
Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allegó diligencia de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 realizadas a la vinculada CLAVE INTEGRAL CTA (archivo 20 del expediente digital), no obstante, no se le dará validez en atención a que no se tiene certeza de su recibido, esto, debido a que lo que hizo el interesado fue incluir a este Despacho dentro de los receptores del mensaje de datos, sin que exista constancia de recibido.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que realice nuevamente la diligencia de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la vinculada CLAVE INTEGRAL CTA en la dirección electrónica dispuesta para notificaciones judiciales dentro del Certificado de existencia y representación legal (archivo 17), y de no ser posible allegar constancia de recibido, la realice a la dirección física conforme los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2021-00438-00.** Al despacho de la Juez informando que obra solicitud de mandamiento de pago y de pago de títulos judiciales. sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que revisada la plataforma del banco agrario, aparecen títulos de depósito judicial Nos. 400100008983105, 400100009023271 y 400100009082907, por la suma de \$2'320.000, cada uno, constituidos en su orden por Porvenir S.A., Protección S.A. y Colpensiones, por concepto de costas procesales impuestas en su contra, que cubren la totalidad de las mismas que fueron aprobadas por el despacho, por lo que se accederá a la solicitud elevada por la apoderada de la demandante, quien se encuentra autorizada para cobrar a su favor títulos judiciales por concepto de costas y agencias en derecho (documento 23 página 3 expediente digital).

En ese orden, teniendo en cuenta que se pretende la ejecución de las costas procesales, el despacho se abstiene de tramitar la compensación del proceso, pues como se dijo, con el pago de los títulos ordenados anteriormente, se cubre la totalidad de la condena impuesta en auto del 21 de julio de 2023.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la compensación del proceso como ejecutivo, conforme lo motivado

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los títulos de depósito judicial Nos. 400100008983105, 400100009023271 y 400100009082907, por la suma de \$2'320.000, cada uno, a la apoderada de la demandante SAMIRA DEL PILAR ALARCÓN NORATO identificada con C.C. 23'497.170 y T.P. 83.390.



TERCERO: Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.

Hoy 11 de diciembre de 2023

Por estado No. 058 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00463-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada PORVENIR S.A., realizó el trámite de notificación a la vinculada como litisconsorte necesaria Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones quien allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada PORVENIR S.A., allegó diligencia de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, realizada al litisconsorte necesario COLPENSIONES (archivo 18), no obstante, no se le dará validez, en atención a que no se tiene certeza de su entrega, debido a que al momento de su envío se remitió el correo con copia al juzgado, por lo que no puede inferirse el acuse de recibido.

No obstante, se observa que COLPENSIONES allegó escrito de contestación de la demanda, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente, en los términos dispuestos por el artículo 301 del C. G. del P.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 8-31 archivo 19). Igualmente, a la abogada YENLY DAYANA ARENAS ROJAS, identificada con C.C. No. 1.117.547.636 y titular de la T. P. No 381.343 del C. S. de la J. como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 3 archivo 19).

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE al litisconsorte necesario ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme a lo



expuesto.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del litisconsorte necesario ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

CUARTO: Señalar el día **JUEVES VEINTICINCO (25) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00480-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que el profesional del derecho designado como curador ad litem de la demandada MARGARITA ROSA ROBAYO MOSQUERA allegó excusa para no aceptar la designación, y cumplido el termino otorgado en auto anterior las demandadas JAIMES JIMÉNEZ Y CIA S. EN C y ANCALONI S.A.S. guardaron silencio. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante acreditó haber realizado diligencia de notificación a los demandados i) JAIMES JIMÉNEZ Y CIA S. EN C y ii) ANCALONI S.A.S. el 28 de abril de 2023 a los correos electrónicos gusjaimes@gmail.com y kmigambo@yahoo.com respectivamente (archivo 10), la cuales la empresa de envíos E-entrega acreditó la recepción del envío el mismo día, no obstante, y pese a que en providencia anterior se otorgó el termino de 7 días que no transcurrieron por ingresar las diligencias al Despacho anticipadamente, los demandados guardaron silencio, y como quiera que la diligencia de notificación fue realizada de conformidad con el artículo 8 del Ley 2213 de 2022, y se tiene certeza de la entrega del mensaje de datos, se tendrá por no contestada la demanda.

De otro lado, se observa que la abogada MELBA REINALDA MARTÍNEZ DE BARRAGÁN quien fue designada como curador ad litem de la demandada MARGARITA ROSA ROBAYO MOSQUERA, presentó su imposibilidad de aceptación del cargo por quebrantos de salud que afirma, la imposibilitan para actuar dentro del presente proceso y como quiera que con la historia clínica aportada se corroboró lo manifestado por la profesional del derecho, se relevará a la abogada de la curaduría designada y se nombrará un nuevo curador, para continuar con las etapas procesales correspondientes.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de i) JAIMES JIMÉNEZ Y CIA S. EN C y ii) ANCALONI S.A.S. y su conducta se tiene como indicio grave en su contra, conforme a lo motivado.



SEGUNDO: RELEVAR a la abogada MELBA REINALDA MARTÍNEZ DE BARRAGÁN del cargo de curador ad litem, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la abogada MELBA REINALDA MARTÍNEZ DE BARRAGÁN través del correo electrónico melba073@yahoo.es, el cual se encuentra registrado en SIRNA.

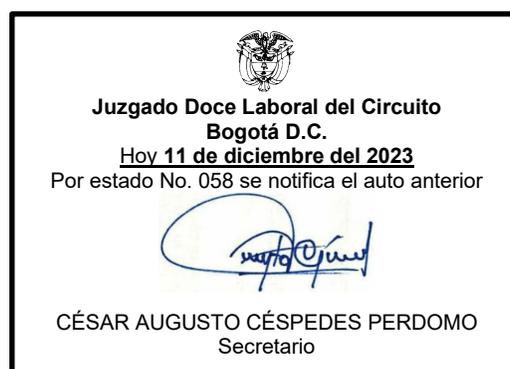
CUARTO: DESIGNAR como curador ad-litem de la demandada MARGARITA ROSA ROBAYO MOSQUERA al abogado EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA, identificado con C.C. No. 19.348.853 y T.P. No. 43.040 quién podrá ser notificado en el correo electrónico asaher.notificaciones@gmail.com, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P.

QUINTO: LIBRAR comunicación telegráfica al curador ad-litem, haciéndole saber que es de obligatoria aceptación, por lo que dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama correspondiente deberá manifestar si acepta o no y en caso de negativa, tendrá que justificarla so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Si acepta, por secretaría envíesele el link de acceso al expediente para que dentro de los 10 días siguientes conteste la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2021-00516-00. Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, adicionó, modificó parcialmente y confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de la AFP demandada, de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'116.000,00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'116.000,00

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$1'116.000,00 a cargo de la AFP demandada y a favor del demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 11 de diciembre de 2023

Por estado No. 058 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso Ejecutivo No.11001-31-05-012-2021-00551-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente por resolver el incidente de nulidad presentado por la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. siete (7) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte ejecutada presentó INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION, basando su argumento en que verificada sus bases de datos no se adjuntó el auto que libró mandamiento de pago en su contra, pues solo se aportó el que libró orden de pago en contra de la UGPP.

Es así como sería del caso correr traslado del incidente al ejecutante, si no fuera porque esta, allegó escrito el 8 de noviembre de 2023 (archivo 23), en el que descurre traslado del incidente, señalando que según el anexo allegado por la ejecutada se sistema ORFEO se evidencia que el ministerio recibió el expediente en su integridad y no solo el auto del 27 de enero de 2023, aunado a que el receptor lo crea como una acción de tutela y no como una demanda ejecutiva. Finalmente, aduce que la ejecutada no prestó el juramento de que el inciso 5° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para poder presentar la nulidad.

Conforme a ello, debe advertirse que las nulidades contempladas en el artículo 133 del C.G.P. son taxativas, encontrándose entre ellas la invocada por la parte ejecutada consistente en la indebida notificación.

En esa medida y verificado el expediente, se tiene que en auto del 12 de mayo de 2023 (archivo 14) se libró mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, siendo notificada por la secretaría del despacho al correo destinado para ello por la entidad y cuya dirección se puede constatar en la página



web de esta, que el 30 de mayo de 2023 se remitió copia del vínculo de acceso al expediente (archivo 15), así:

NOTIFICACIONE EXPEDIENTE DIGITAL CON RADICADO No 2021-551

Juzgado 12 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 30/05/2023 8:12 AM
Para: Alejandro Diagama <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>



**JUZGADO DOCE
LABORAL DEL
CIRCUITO DE
BOGOTÁ**
Carrera 7 No. 14 - 23
Piso 20
Bogotá D.C.



NOTIFICACIÓN PERSONAL (VIA DIGITAL)

No. EXPEDIENTE: 11001310501220210055100
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GONZALEZ GOMEZ C.C. 79592039
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
CORREO ELECTRONICO DEMANDADA: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

Se procede al envío de la comunicación a efectos de notificarle el auto que ordena el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral promovida por JUAN CARLOS GONZALEZ GOMEZ contra NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

La presente comunicación se remite en cumplimiento del auto fechado doce (12) de mayo de 2023, donde se **Libra Mandamiento de pago**, y se ordena la notificación, para tal efecto se adjunta copia del auto que Libra Mandamiento de pago y copia del traslado, mediante vínculo compartido en one drive.

11001310501220210055100

Mensaje que cuenta con acuse de recibido en los siguientes términos:

Respuesta automática: NOTIFICACIONE EXPEDIENTE DIGITAL CON RADICADO No 2021-551

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@Minsalud.gov.co>
Mar 30/05/2023 8:12 AM
Para: Juzgado 12 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MINSALUD informa que el mensaje se encuentra en la bandeja de entrada del correo notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co sin verificación de contenido. Solo se entiende recibido una vez sea ingresado al Sistema de Gestión Documental – ORFEO y asignado número de radicado ante la entidad y para el respectivo seguimiento.

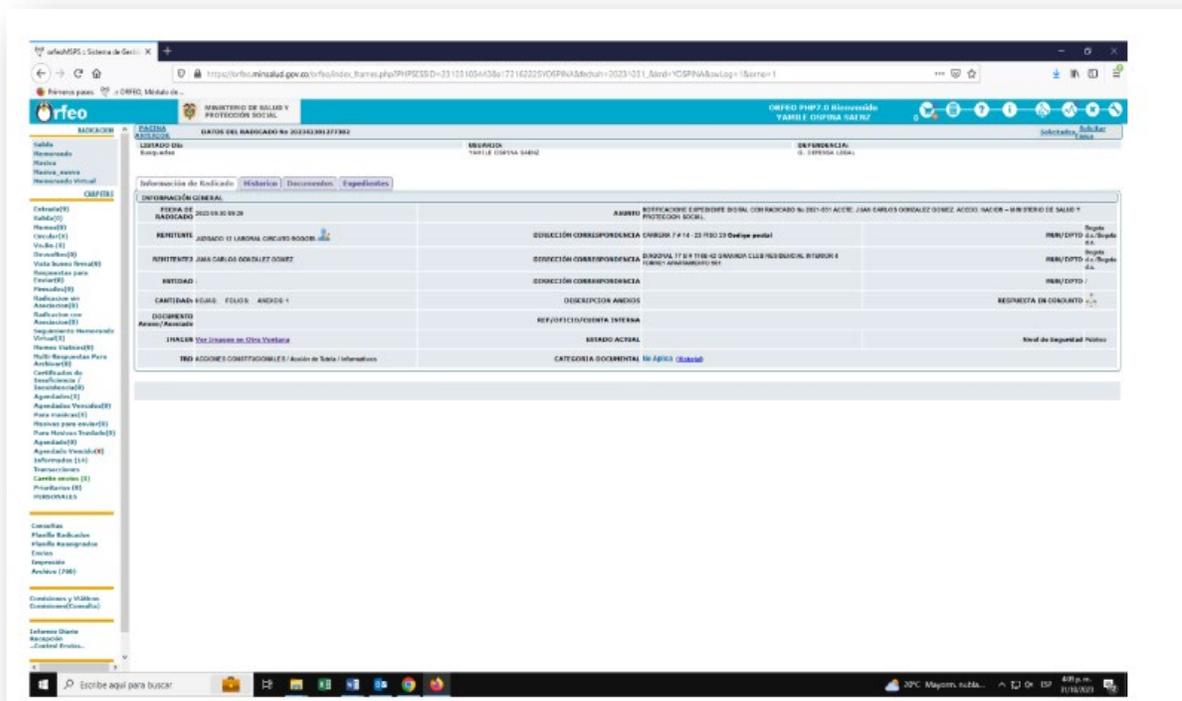
El horario de recepción de documentos es de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm, lo recibido en horario posterior se radicará al día hábil siguiente. .

Se aclara que por tratarse de una respuesta automática generada por el sistema, las notificaciones judiciales que sean competencia de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) – ADRES, serán devueltas por MINSALUD al remitente sin realizar ningún trámite. Con este fin se recomienda enviar las notificaciones judiciales de ADRES al correo notificacionesjudiciales@adres.gov.co

Señor usuario absténgase de enlazar archivos que se encuentren alojados en la nube (ej: GoogleDrive, OneDrive etc). Ya que por motivos de políticas de seguridad de la información del Ministerio de Salud y Protección Social, estos archivos no podrán ser visualizados. Recomendamos adjuntarlos directamente al correo electrónico.



Ahora, del pantallazo de la plataforma ORFEO allegado por la ejecutada (22 del archivo 20), se observa que el expediente digital como lo indica el ejecutante, fue ubicado en las acciones constitucionales.



Luego no es dable que la accionada alegue su propia culpa en beneficio, pues el hecho de equivocarse a la hora de catalogar el proceso, no puede tomarse como una nulidad, en tanto data de un trámite administrativo a cargo de la ejecutada quien pese a direccionar el proceso mal, en esencia, supo de la existencia del proceso y si se tuviera, que presentó inconvenientes para acceder al enlace, así debió comunicarlo al despacho en su oportunidad, de ahí que no sea de recibo que alegue que solo recibió el auto del 27 de enero de 2023, cuando es claro que se le envió la totalidad del expediente, según el enlace que le fue compartido con la notificación.

Finalmente, debe precisarse que la ejecutada no cumplió con lo señalado en el inciso 5° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en el sentido de manifestar bajo la gravedad de juramento que no conoció de la providencia que se le estaba notificando, pues solo se limitó a decir que únicamente se le envió el auto del 27 de enero de 2023 y que no conoció de la otra providencia.

Por lo anterior, se **NEGARÁ** el incidente propuesto.

En consecuencia, se dispone:



PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALBERTO ANTONIO RAMÍREZ RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 1.059.811.128 y titular de la T.P. No. 414.166 del C.S. de la J. Como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en los términos y para los efectos del poder conferido (PG. 10 archivo 20)

SEGUNDO: NEGAR EL INCIDENTE DE NULIDAD elevado por la ejecutada, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALBERTO ANTONIO RAMÍREZ RAMÍREZ identificado con C.C. No. 1.059.811.128 y titular de la T.P. No. 414.166 del C. S. de la J. Como apoderado sustituto del ejecutante el señor JUAN CARLOS GONZÁLEZ GÓMEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 24)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00026-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 11 de agosto del 2023. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 11 de agosto de 2023 que dio por terminado el proceso por liquidación de la entidad demandada, indicando que la decisión se tomó observando el certificado de existencia y representación legal de una entidad diferente a la que se demanda, pues en el auto recurrido se hace referencia a una entidad identificada con NIT 800.250.119-1 y la empresa que se está demandando está identificada con NIT 830.106.376-1.

Al respecto, señala el artículo 63º del C.P. del T. y de la S.S. que el mismo se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto respectivo, y como quiera que el escrito fue presentado dentro del término, se procede a resolver.

Una vez verificados los argumentos elevados por el demandante, observa este Despacho que en efecto de las pruebas arrimadas al proceso la entidad que se demanda es CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP en liquidación con NIT 830.106.376-1, por lo que se halla razón a los argumentos del recurso respecto a que el proceso se dio por terminado atendiendo la liquidación de una empresa de salud diferente a la demandada, por lo que se repondrá la decisión en lo que respecta a la terminación del proceso.

No obstante, tal situación trae consigo que no se tenga certeza que los correos electrónicos para notificación señalados en el auto admisorio de la demanda sean los que designó la empresa demandada para su notificación, esto, en atención a que los mismos son los que se encuentran dentro del Certificado de existencia y representación legal de la entidad SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.250.119-1, por ello se tendrá por



no valida la diligencia de notificación que realizó el demandante el pasado 13 de mayo de 2022 (archivo 05), y en su lugar se requerirá a la parte demandante que allegue el certificado de existencia y representación de la demandada en el que no solo conste su NIT, sino que además se indique los correos de notificación judicial.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: REPONER el auto del 11 de agosto del 2023, y en su lugar dejar sin efecto la decisión de dar por terminado el proceso, por lo que se dispone continuar con el trámite correspondiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de quince días (15) aporte certificado de existencia y representación legal de la demandada CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP en liquidación identificada con NIT 830.106.376-1, en el cual conste los correos de notificación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2022-00148-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. cumplió el requerimiento que se le hiciera en auto anterior. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. indicó que en sus registros, aparece como correo de notificación de la señora PAULA VIVIANA QUINTANA ZABALA la dirección electrónica paulaquintana8628@gmail.com (archivo 15), razón por la que se requerirá a la parte demandante para realice la notificación de la demanda a la citada señora, al correo aludido.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante el trámite de notificación que trata el artículo 8 del Decreto 2213 de 2022, respecto de la demandada PAULA VIVIANA QUINTANA ZABALA y sus hijos menores CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ Y SALOME SÁNCHEZ QUINTANA, a la dirección electrónica paulaquintana8628@gmail.com, para lo cual deberá allegar la respectiva constancia de acuse de recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00172-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la curadora designada aceptó el cargo y por secretaría se le remitió el link de acceso al expediente para contestar la demanda. Sírvese proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente, se tiene que la Dra. ADRIANA LISSETTE SÁNCHEZ LUQUE curadora designada de los herederos determinados e indeterminados de la señora MARIA ELVIA BURBANO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), el 1 de noviembre del presente año aceptó el cargo que le fue designado en auto del 13 de octubre, en el que se le indicó que una vez aceptara, se le remitirá del link de acceso el expediente para que contestara la demanda.

En esa medida, la curadora al recibir el expediente el 1º de noviembre de 2023 (archivo 15), a partir del día siguiente empezaban a contar los 10 días hábiles para contestar la demanda, sin que a la fecha, lo haya hecho, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

Finalmente, ante el incumplimiento de las obligaciones de la curadora, previo a compulsarle copias ante la COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL, deberá manifestar las razones por las cuales no contestó la demanda.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de herederos determinados e indeterminados de la señora MARIA ELVIA BURBANO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), situación que se tendrá como un indicio grave en su contra, en los términos del parágrafo 2 del artículo 31 del C.P del T. y de la S.S.

SEGUNDO: REQUERIR a la curadora que representa a los herederos determinados



e indeterminados de la señora MARIA ELVIA BURBANO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia, manifieste las razones por las cuales no contestó la demanda, previo a su compulsa de copias ante la COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL.

TERCERO: Señalar el día **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

CUARTO: Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00521-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandada COLPENSIONES, realizó el trámite de notificación a la vinculada como tercera excluyente, señora MARIA ELISA RUBIANO quien allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada COLPENSIONES allegó diligencia de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, realizada a tercera excluyente MARIA ELVIRA RUBIANO (archivo 10), no obstante, no se le dará validez a las en atención a que no se tiene certeza de su entrega, pues no aportó la respectiva constancia.

No obstante, se observa que la tercera excluyente MARIA ELISA RUBIANO allegó escrito de contestación de la demanda, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente, en los términos dispuestos por el artículo 301 del C. G. del P.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada VIANNEY FUENTES ORTEGON, identificada con C.C. No. 51.704.094 y titular de la T. P. No. 55.558 del C. S. de la J. como apoderada de la tercera excluyente la señora MARIA ELISA RUBIANO, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 11).

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a tercera excluyente MARIA ELISA RUBIANO conforme a lo expuesto.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de tercera excluyente la MARIA ELISA RUBIANO.

CUARTO: Señalar el día **JUEVES QUINCE (15) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA**



TARDE para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso Ejecutivo – incidente de regulación de honorarios No.11001-31-05-012-2023-00041-00.** Al despacho de la Juez informando que obra solicitud de mandamiento de pago por la parte incidentante. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: Previo pronunciarse sobre el escrito presentado por la parte demandante, se dispone el envío del expediente a la Oficina Judicial, a fin de que sea compensado y abonado a este Juzgado como proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Una vez abonado, radíquese con el número que corresponda e ingrésese al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 11 de diciembre de 2023 Por estado No. 058 se notifica el auto anterior CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2023-00233-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante realizó el trámite de notificación a la ejecutada a COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A., allegó escrito de excepciones. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. siete (7) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se denota que la parte ejecutante realizó el trámite de notificación a la ejecuta COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, sin embargo, esta guardó silencio y no presentó excepciones.

De otro lado, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., confirió poder y allegó escrito de excepciones, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente, en los términos dispuestos por el artículo 301 del C.G. del P.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: TENER POR NO PROPUESTAS excepciones en contra del mandamiento de pago por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado FRANCISCO JOSÉ CORTES MATEUS, identificado con C.C. No. 79.778.513 y titular de la T.P. No. 91.276 del C.S. de la J. Como apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública 303 del 27 de marzo de 2017, expedida por la Notaria 14 del Círculo de Medellín (10-18 archivo 25)



TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. conforme a lo expuesto.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., conforme el artículo 443 del C.G.P.

QUINTO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA JUEVES OCHO (8) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024), fecha en la cual se resolverá las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2023-00266-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada BANCO DE BOGOTÁ S.A., allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

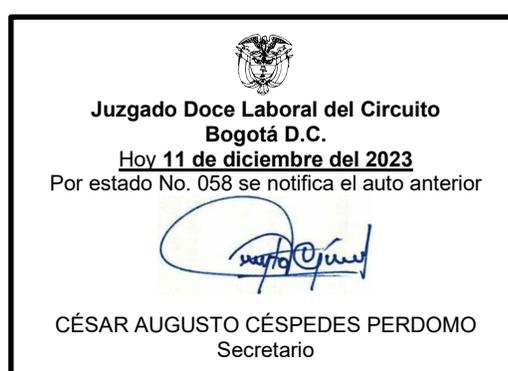
Visto el informe secretarial que antecede y verificado el escrito de subsanación de la contestación de la demanda, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de BANCO DE BOGOTÁ S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL MARTES VEINTITRÉS (23) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2023-00279-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que obran diligencias de notificación, la ejecutada ECOPETROL presentó excepciones y LIBERTY SEGUROS S.A. presentó recurso de reposición. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. siete (7) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, considera oportuno el Despacho indicar que en cuanto al recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago por parte de LIBERTY SEGUROS S.A. (archivo 05), no se pronunciará al respecto, en atención a que dicha aseguradora no hace parte del proceso ejecutivo, ya que el mandamiento de pago se libró en contra de COMPAX INTERNATIONAL 93 COLOMBIA LTD y ECOPETROL, motivo por el cual al no ser parte del proceso no está legitimada para recurrir las decisiones que aca se profieran, máxime cuando el recurso tiene como finalidad que no sea vinculada al trámite, cuando claramente no lo está.

De otro lado, que una vez librado mandamiento de pago y sin que medie trámite de notificación a la ejecutada ECOPETROL, esta allegó escrito de excepciones por intermedio del mismo apoderado que la represento en el proceso ordinario, razón por la que conforme al artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificada por conducta concluyente, advirtiendo que si bien el ejecutante en escrito del 10 de noviembre aseguró haber remitido notificación electrónica a dicha entidad, solo aportó diligencia de notificación a la ejecutada COMPAX INTERNATIONAL 93 COLOMBIA LTD (archivo 06).

Dicho lo anterior, y en atención a que la ejecutada ECOPETROL presentó escrito de excepciones en el término de Ley, se dispondrá correr traslado a la parte ejecutante conforme el art. 443 del C.G.P.

Ahora, respecto a la diligencia de notificación que el ejecutante realizó a la ejecutada COMPAX INTERNATIONAL 93 COLOMBIA LTD (archivo 06), ese tiene que esta se remitió al correo electrónico itzikl@compaxint.com mismo que tiene registrada la empresa en su Certificado de existencia y Representación, no obstante, se observa que el correo no pudo ser entregado bajo la anotación "no se ha encontrado el dominio", por lo anterior, se



requerirá a la parte interesada para que realice las notificaciones de que tratan los artículos 291 del CGP y 29 del CPT a la dirección física de la empresa que se recuerda es CARRERA 7 A No 124 – 26 de Bogotá D.C.

Finalmente, en lo que respecta a la entrega de títulos, debe indicarse que una vez verificado el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario con que cuenta el juzgado, no se observa que obren títulos en favor del ejecutante.

Por lo anterior, se dispone;

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por LIBERTY SEGUROS S.A., conforme a lo motivado

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la ejecutada ECOPETROL, conforme a lo motivado

TERCERO CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por ECOPETROL conforme el artículo 443 del C.G.P

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que adelante el trámite de notificación que tratan los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S., a la dirección física de la ejecutada COMPAX INTERNATIONAL 93 COLOMBIA LTD siendo esta la CARRERA 7 A No 124 – 26 de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2023-00287-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada NEXARTE EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A.S. presentó escrito de contestación de la demanda y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. allegó contestación de la demanda y del llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que una vez admitido el llamamiento en garantía y pese a que no obran diligencias de notificación, la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. allegó poder, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad, se tendrá notificada por conducta concluyente.

Por lo anterior y verificado los escritos aportados, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de NEXARTE EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado NELSON OLMOS SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 79.609.810 y titular de la T.P. No. 105.779 del C. S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (pg. 18 archivo 09 expediente digital).

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme a lo motivado.

CUARTO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía realizada por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la parte demandada, para que dentro del



término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias so pena de no tener por contestada la demanda:

- A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Razón por la cual deberá ajustar los pronunciamientos realizados frente a los hechos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del escrito de demanda ya que el pronunciamiento realizado frente a dichos numerales fue realizado de manera general y no individual, esto, debido a que la norma exige un pronunciamiento específico respecto de cada presupuesto fáctico, por lo que deberá contestar ubicando para cada hecho un numeral.
- B. De conformidad con la misma normativa deberá ajustar los pronunciamientos realizados frente a los hechos del llamamiento en garantía, concretamente respecto de los numerales 1, y 2, dado a que omitió indicar el sentido de su respuesta, sea esta es cierto, no es cierto o no le consta, **además** deberá pronunciarse respecto del hecho 5, 6 toda vez que omitió referirse a los mismos.
- C. lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito de contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2023-00305-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que COLPENSIONES allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda y contestación de la reforma de la demanda y la demandada MARÍA VICTORIA PALACIOS MÉNDEZ presentó incidente de nulidad. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse respecto a la falta de subsanación de la contestación de la demanda y la falta de contestación de la reforma de la demanda por parte de MARÍA VICTORIA PALACIOS MÉNDEZ, de no ser porque se observa que la misma propone incidente de nulidad por indebida notificación, razón por la que de este se correrá traslado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 134 del C.G. del P. a los cuales nos remitimos por disposición expresa del artículo 145 del C.P. del T y de la S.S.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda y su reforma por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días del incidente de nulidad propuesto por la demandada MARÍA VICTORIA PALACIOS MÉNDEZ visible en el archivo 13 del expediente digital, conforme a lo motivado



TERCERO: CUMPLIDO el termino dispuesto en el ordinal anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2023-00344-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la abogada VIVIANA ANDREA ORTIZ FAJARDO, identificada con C.C. No. 1.117.786.003 y titular de la T.P. No. 324.209 del C. S. de la J., y al abogado OMAR TRUJILLO POLANIA identificado con C.C. No 1.117.507.855 y titular de la T.P. No 201.792 como apoderados de la demandada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos (pg. 18 archivo 06 y pg. 4 archivo 07 respectivamente)

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

TERCERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL JUEVES TRECE (13) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se

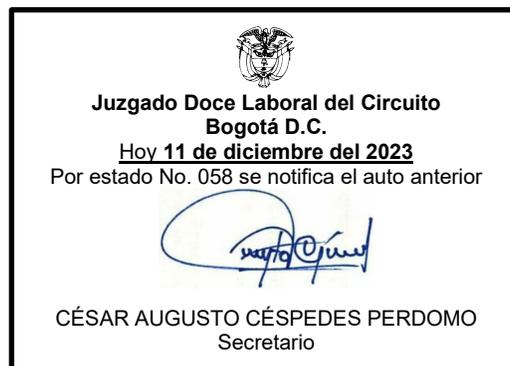


practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
Proceso Ejecutivo No.11001-31-05-012-2023-00347-00. Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Solicita el demandante por intermedio de apoderada, se libre mandamiento de pago en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

El título ejecutivo lo es de carácter complejo y tiene su origen en las siguientes providencias judiciales:

1. La sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, el 22 de septiembre de 2021, que declaró la ineficacia de la relación jurídica de afiliación, del actor al RAIS.
2. La sentencia proferida por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 9 de diciembre de 2021, que adicionó y confirmó la decisión de primera instancia.

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de las ejecutadas, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P.

Por lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando a PORVENIR S.A. cumplir la obligación en un plazo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, y a COLPENSIONES, para que dentro del mes siguiente al recibo de los dineros por parte de la AFP ejecutada, ejecute la obligación por la cual se le profirió la condena.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES identificada con nit 900.366.004-7 y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. identificada con nit 800.144.331-3, y a favor de FRANCISCO JAVIER AMÓRTEGUI GIL, identificado con C.C. No. 19'372.331, por las siguientes obligaciones:



- A.** A cargo de PORVENIR S.A. a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del señor FRANCISCO JAVIER AMÓRTEGUI GIL, como cotizaciones, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses o rendimientos que hubieren causado y los costos cobrados por concepto de administración durante todo el tiempo que permaneció en el régimen de ahorro individual con solidaridad, dineros debidamente indexados al momento en que se materialice el traslado de los recursos a Colpensiones.
- B.** A cargo de COLPENSIONES recibir todos los valores que reintegre PORVENIR S.A. con motivo de la declaratoria de ineficacia de la afiliación del señor FRANCISCO JAVIER AMÓRTEGUI GIL al régimen de ahorro individual con solidaridad, y una vez ingresen los dineros actualizar su información en la historia laboral.

Para cumplir la obligación, se concede un plazo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto conforme el numeral 1 del artículo 433 del Código General del Proceso, para el caso de PORVENIR S.A. y en tratándose de COLPENSIONES, dicho término empezará a contar desde que la AFP le haya trasladado los dineros correspondientes.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la ejecutada PORVENIR S.A. en los términos de los artículos 108 del CPL y 8° de la Ley 2213 de 2022. Trámite a cargo de la parte interesada.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la ejecutada COLPENSIONES, de conformidad con lo ordenado por los artículos 108 del C. P. del T. y de la S.S.. Por secretaría, procédase de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional Jurídica del Estado conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080. Por secretaría, procédase de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2023-00349-00.** Al despacho de la Juez, informando que se encuentra pendiente resolver la solicitud de mandamiento de pago y la parte demandante, solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutante solicita el retiro de la demanda, por lo que teniendo en cuenta que la ejecutada aún no se ha notificado, es por lo que se accederá a lo pretendido, de conformidad con el artículo 92 del C.G.P..

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER como apoderada de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, Establecimiento Público de Educación Superior a la abogada VIVIANA PAOLA PULIDO SUÁREZ identificada con C.C. 53'120.535 y T.P. 188.523.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la demanda previas anotaciones de rigor.

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00364-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se aportaron diligencias de notificación y solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho dentro de las diligencias de notificación aportadas por la demandante, el proveedor de servicio de mensajería electrónica G-mail certificó que el mensaje de datos remitido al correo turrys2009@hotmail.com "no ha sido abierto", y Servientrega certifica la imposibilidad de entrega del citatorio de notificación a la dirección física del demandado bajo la anotación de "no reside (archivo 04), por lo que previo a ordenar el emplazamiento del demandado, la parte actora deberá gestionar el aviso de que trata el artículo 29 del CPL a la misma dirección física, para lo cual deberá aportar las constancias del caso.

Por lo anterior se dispone:

PRIMERO: POR SECRETARÍA elabórese el aviso de que trata el artículo 29 del CPL, el cual deberá retirar y tramitar la parte actora, remitiéndolo a la misma dirección física a la que envió el citatorio de artículo 291 del CGP, allegando para el efecto las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2023-00365-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A. allegaron escrito de contestación de la demanda y esta última solicitud de llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que una vez admitido el proceso, y sin que medie trámite de notificación, las demandadas PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A. allegaron poder, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad, se tendrán notificadas por conducta concluyente.

De otro lado, respecto a la solicitud de llamamiento en garantía presentado por SKANDIA S.A., frente a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., no se accederá a su pedimento pues como bien lo explica la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 4360 DE 2019,

"La declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional trae como consecuencia para el fondo de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad la devolución con cargo a sus propios recursos de los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración."

Y como quiera que las pretensiones del presente proceso van encaminadas a demostrar un vicio frente a la relación jurídica de la afiliación del demandante y no giran en torno a los conceptos dinerarios -primas-para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte, no es viable la procedencia del llamamiento en garantía en la situación jurídica que se persigue en esta actuación, sumado a que como lo indica la Corte en reiterada jurisprudencia, en caso de una eventual ineficacia del traslado, será la AFP quien de sus propios recursos, devuelva entre otros, lo relacionado con los seguros previsionales con cargo a sus propios recursos, de ahí que no se encuentre el acto o relación jurídica que soporte el llamamiento.

Por lo anterior y verificados los escritos de contestación de la demanda aportados, se dispone:



PRIMERO: RECONOCER a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 del 18 de mayo de 2023 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 24-47 archivo 07). Igualmente, al abogado ALEJANDRO BÁEZ ATEHORTÚA, identificado con C.C. No. 1.019.038.607 y titular de la T.P. No 251.830 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 23 archivo 07).

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda realizada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias so pena de no tener por contestada la demanda:

- A) De conformidad al numeral 5 del Artículo 31 del C.P.T. y S.S. deberá allegar nuevamente las pruebas documentales denominadas "*Expediente administrativo de la demandante*" y "*historia laboral de la demandante*", toda vez que solo allegó copia de documentales del presente proceso en pdf, y no se observa que se incluya la historia laboral a la que hace referencia.

TERCERO: RECONOCER al abogado JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, identificado con C.C. No. 10.282.804 y titular de la T.P. No. 285.297 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 3748 del 22 de diciembre de 2022 de la Notaria 18 del Círculo de Bogotá a la firma de abogados LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S. (pg. 35-64 archivo 08) de la cual hace parte (pg. 69 archivo 08).

CUARTO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a lo motivado

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.



SEXTO: RECONOCER al abogado JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, identificado con C.C. No. 10.282.804 y titular de la T.P. No. 285.297 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (pg. 45 archivo 06 expediente digital).

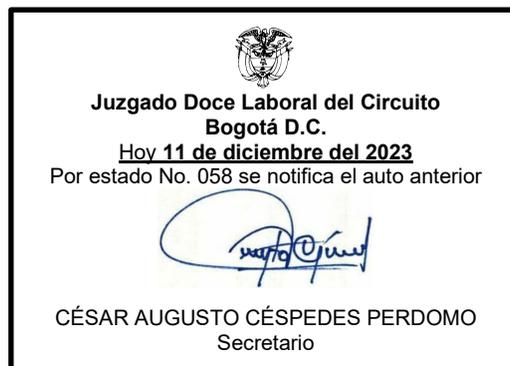
SÉPTIMO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., conforme a lo motivado

OCTAVO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

NOVENO: NEGAR el llamamiento en garantía presentado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00368-00.** Al despacho informando que la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto del 10 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 10 de noviembre de 2023. Al respecto, señala el artículo 63° del C.P.T. y de la S.S., que el mismo se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto respectivo y como quiera que el escrito fue presentado dentro del término, se procede a resolver.

Aduce el profesional del derecho, que mediante correo electrónico del 27 de octubre de 2023 dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho en auto del 20 de octubre de 2023 y que cometió un error de digitación al escribir el número del expediente, *“luego rechazar la demanda por esta formalidad deviene en un exceso de formalismo que afecte el derecho sustancial de mi poderdante”*

Así las cosas, revisado el buzón electrónico del despacho se encontró un total de tres (3) comunicaciones provenientes del correo sebastian.galeano.vallejo@hotmail.com, dos (2) con destino al expediente 11001-31-05-012-2017-00563-00, incluyendo el recurso en trámite y una con destino al expediente 11001-3105-012-2023-00368-00, también correspondiente al presente recurso. De dichas comunicaciones se extrae que por error reiterado del abogado, los memoriales allegados fueron registrados al expediente 2017-563, incluyendo la comunicación del 27 de octubre, donde señala que por error involuntario no aportó el escrito de demanda.

Dicho lo anterior y como quiera que el escrito de demanda fue presentado dentro del término otorgado, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el despacho



repondrá el auto recurrido y procederá a calificar el escrito aportado de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REPONER la providencia del 10 de noviembre de 2023, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **Sebastián Galeano Vallejo**, identificado con C.C. No. 1.032.389.700 y titular de la T.P. No. 251.517 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la **Asociación de Profesores de la Universidad Libre - ASPROUL** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 47 y 48 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital)

TERCERO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) Del título I) PETICIONES, deberá aclarar, señalar y tazar los referidos daños y perjuicios.
- b) El título V) MEDIOS DE PRUEBA - TESTIMONIAL no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 212 del C.G. del P., esto es, no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba.

CUARTO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
Proceso Ejecutivo No. 11001-31-05-012-2023-00369-00. Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por Ecopetrol S.A.. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado general de Ecopetrol S.A., solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandante en el proceso ordinario, por el valor de las costas procesales liquidadas en auto del 10 de febrero de 2023.

Así las cosas, encuentra el Juzgado, que el título ejecutivo es de carácter complejo y que tiene su origen en la siguiente providencia judicial:

- Auto del 10 de febrero de 2023, por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas, a cargo de Sandra Liliana Gómez Contreras por la suma de \$4'700.000 a favor de Ecopetrol S.A.

La anterior providencia se encuentra debidamente ejecutoriada y presta mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la ejecutante Ecopetrol S.A. y en contra de la ejecutada, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **ECOPETROL S.A.** identificada con nit 899.999.068-1, en contra de la ejecutada **SANDRA LILIANA GÓMEZ CONTRERAS** identificada con la c.c. 63'504.234, por la suma de \$4'700.000.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada pagar la suma adeudada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación (art. 431 C.G. del P.).



TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la ejecutada en los términos del artículo 108 del C. P. del T. y de la S.S., y los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022. Trámite que estará a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00373-00**. Al despacho, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a Toledo Daza & Asociados identificada con Nit. No. 901.385.408-1 y representada legalmente por la abogada Luisa Fernanda Daza Manrique, identificada con C.C. 1.026.585.944 y titular de la T.P. No. 346.563 del C.S. de la J., como apoderada principal de **Derly Josefa Quintero Ordoñez**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 4 y 5 del archivo "04.Subsanacion demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Derly Josefa Quintero Ordoñez** contra **Banco Bilbao Viscaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA COLOMBIA**.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que notifique al **Banco Bilbao Viscaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA COLOMBIA**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico notifica.co@bbva.com. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

CUARTO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.



QUINTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00376-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Fernando Vera Acosta** contra **Carlos Eduardo Osorio García**.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Carlos Eduardo Osorio García**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial. Dado que manifiesta que no conoce buzón electrónico, **notifíquese a la dirección física Cra 97 Bis # 71B-80 en Bogotá D.C.**, bajo los términos del Art. 291 del C.G.P. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, aportando las respectivas constancias

TERCERO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

CUARTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00380-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el plenario y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 3 de noviembre de 2023; con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ordinaria laboral, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena su devolución a la parte actora y el archivo de las diligencias, previa anotación en los archivos de control y en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 11 de diciembre de 2023 Por estado No. 058 se notifica el auto anterior CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario



INFORME SECRETARIAL. Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso Ejecutivo No. 11001-31-05-012-2023-00384-00.** Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial que representa a **ÁNGELA MARÍA CHAPARRO BARRERA** identificada con la c.c. 52'390.048, solicita, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED EN LIQUIDACIÓN, conforme a la sentencia judicial que se profirió a su favor.

Así las cosas, encuentra el Juzgado, que el título ejecutivo es de carácter complejo, y que tiene su origen en las siguientes providencias judiciales:

1. La sentencia proferida por este juzgado el 12 de septiembre de 2023, por medio de la cual se condenar a la ejecutada.
2. Auto del 29 de septiembre de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas a cargo de la ejecutada.

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, y prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.** identificada con nit 800.215.908-8, y a favor de la ejecutante **ÁNGELA MARÍA CHAPARRO BARRERA** identificada con la c.c. 52'390.048, por los siguientes valores y conceptos:

1. \$16'485.944 por salarios
2. \$23'804.583 por cesantías
3. \$2'501.508 por intereses a las cesantías
4. \$23'804.583 por prima de servicios



5. \$11'952.111 por vacaciones.
6. \$13'805.087 por indemnización por despido injusto.
7. \$192'480.000 por indemnización moratoria, correspondiente al periodo entre el 1° de septiembre de 2018 al 31 de agosto de 2020. A partir del 1° de septiembre de 2020 y hasta que efectúe el pago de las cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicio objeto de condena, intereses moratorios a la tasa de interés bancario certificado por la Superfinanciera al momento del pago.
8. \$157'352.500 por sanción por no consignación de las cesantías a un fondo.
9. 15'517.120 por concepto de costas del proceso ordinario **012-2015-00345-00**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada pagar las sumas adeudadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación (art. 431 C.G. del P.).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la ejecutada en los términos del artículo 108 del C. P. del T. y de la S.S., y los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022. Trámite que estará a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00385-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Duvier Andruar Ruiz Espitia**, identificado con C.C. No. 1.032.420.675 y titular de la T.P. No. 282.359 del C.S. de la J, como apoderado principal de **Heliodoro Camero Gamboa**, igualmente al abogado **Nestor Willian Ortiz Garnica**, identificado con C.C. No. 79.815.423 y titular de la T.P. No. 268.987 del C.S. de la J, como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 28 y 29 del archivo "04.SubsanacionDemanda" del expediente digital)

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Heliodoro Camero Gamboa** contra **Inversiones Carreño Gutiérrez S.A.S.**

TERCERO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Inversiones Carreño Gutiérrez S.A.S.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial. Dado que el certificado existencia y representación legal señala que no autoriza las notificaciones personales por correo electrónico, **notifíquese a la dirección física CI 17 No. 112 B 38 en Bogotá D.C.**, bajo los términos del Art. 291 del C.G.P. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, aportando las respectivas constancias

CUARTO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.



QUINTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00387-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no presentó escrito de subsanación de la presente demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el plenario y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 3 de noviembre de 2023; con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ordinaria laboral, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena su devolución a la parte actora y el archivo de las diligencias, previa anotación en los archivos de control y en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 11 de diciembre de 2023 Por estado No. 058 se notifica el auto anterior CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00395-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no presentó escrito de subsanación de la presente demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el plenario y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 10 de noviembre de 2023; con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ordinaria laboral, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena su devolución a la parte actora y el archivo de las diligencias, previa anotación en los archivos de control y en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 11 de diciembre de 2023

Por estado No. **058** se notifica el auto anterior



CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00396-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **José Jaime Pinzón Arévalo** contra **Luis Arturo Carrillo Alvarado**.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Luis Arturo Carrillo Alvarado**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial. Dado que manifiesta que no conoce correo electrónico para su notificación, **notifíquese a la dirección física Carrera 80 A No. 17-85 Apartamento 118 Torre Hayuelos Parque residencial en Bogotá D.C.**, bajo los términos del Art. 291 del C.G.P. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, aportando las respectivas constancias.

TERCERO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

CUARTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 11 de diciembre de 2023

Por estado No. **058** se notifica el auto anterior



CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
Proceso Ejecutivo No. 11001-31-05-012-2023-00406-00. Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la ejecutante, solicita se libere mandamiento de pago y en contra del demandante en el proceso ordinario, por el valor de las costas procesales liquidadas en auto del 28 de julio de 2023.

Así las cosas, encuentra el Juzgado, que el título ejecutivo es de carácter complejo y que tiene su origen en la siguiente providencia judicial:

- Auto del 28 de julio de 2023, por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas, a cargo demandante y a favor de la demandada.

La anterior providencia se encuentra debidamente ejecutoriada y presta mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la ejecutante y en contra del ejecutado, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la sociedad **GUILLERMO SANABRIA CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificada con nit 900.517.039-1, en contra del ejecutado **JOSÉ ALEJANDRO RINCÓN VEGA** identificado con la c.c. 4'053.419, por la suma de \$600.000.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado pagar la suma adeudada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación (art. 431 C.G. del P.).



TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al ejecutado en los términos del artículo 108 del C. P. del T. y de la S.S., y los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022. Trámite que estará a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso Ejecutivo No. 11001-31-05-012-2023-00407-00.** Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte actora. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial que representa a Eliecer Cobos Jurado identificado con la c.c. 19'077.736, solicita, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de ZAUR SK LTDA., identificada con nit 900.334.195-6, conforme a las sentencias judiciales que se profirieron a su favor.

Así las cosas, encuentra el Juzgado, que el título ejecutivo es de carácter complejo, y que tiene su origen en las siguientes providencias judiciales:

1. La sentencia proferida por este juzgado el 10 de junio de 2021, por medio de la cual se condenó a la empresa ejecutada.
2. La sentencia proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral del 31 de agosto de 2022, que confirmó la de primera instancia.
3. Auto del 28 de octubre de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas a cargo de la ejecutada.

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, y prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P.

En cuanto a la solicitud de mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, no se accederá, toda vez que los mismos no fueron objeto de condena en la providencia base de la ejecución.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **ZAUR SK LTDA.**, identificada con nit 900.334.195-6, y a favor del ejecutante **ELIECER COBOS JURADO** identificado con la c.c. 19'077.736, por los siguientes valores y conceptos:



1. \$2'437.413 por concepto de cesantías.
2. \$271.843 por concepto de intereses a las cesantías.
3. \$2'437.413 por concepto de prima de servicios
4. \$1'092.813 por concepto de vacaciones.
5. \$616.272 por concepto de salarios impagos.
6. A pagar aportes a seguridad social en pensión a la administradora elegida por el demandante, por los siguientes periodos y base salarial:
 - Año 2013 base salarial \$644.350
 - Años 2014, 2015, 2016 y 2017 base salarial \$880.289
7. \$1'000.000 por concepto de costas del proceso ordinario **012-2019-00285-00**.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, conforme lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada pagar las sumas adeudadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación (art. 431 C.G. del P.).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la ejecutada en los términos del artículo 108 del C. P. del T. y de la S.S., y los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022. Trámite que estará a cargo de la parte interesada.

CUARTO: PREVIO a pronunciarse sobre el decreto de medidas cautelares, el apoderado de la parte ejecutante, deberá prestar juramento en los términos del artículo 101 del C. P. del T. y de la S.S.. De persistir en el embargo de cuentas bancarias, deberá indicar las entidades financieras correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso Ejecutivo No. 11001-31-05-012-2023-00408-00.** Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte actora. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial que representa a JUAN FRANCISCO ZABALA BARRERA identificado con la c.c. 79'403.191, solicita, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de CONDISEÑOS S.A.S., identificada con nit 900.263.412-4, conforme a las sentencias judiciales que se profirieron a su favor.

Así las cosas, encuentra el Juzgado que el título ejecutivo es de carácter complejo y que tiene su origen en las siguientes providencias judiciales:

1. La sentencia proferida por este juzgado el 10 de noviembre de 2020, por medio de la cual se condenó a la empresa ejecutada.
2. La sentencia proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral del 29 de enero de 2021, que confirmó la de primera instancia.
3. Auto del 30 de julio de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas a cargo de la ejecutada.

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, y prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P.

En cuanto a la solicitud de mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, no se libraré mandamiento de pago, toda vez que los mismos no fueron objeto de condena en las providencias base de la ejecución.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **CONDISEÑOS S.A.S.**, identificada con nit 900.263.412-4, y a favor del ejecutante **JUAN FRANCISCO ZABALA BARRERA** identificado con la c.c. 79'403.191, por los siguientes valores y conceptos:



1. \$7'500.000 por concepto de indemnización por despido sin justa causa, debidamente indexado al momento del pago efectivo.
2. \$1'600.000 por concepto de costas del proceso ordinario **012-2019-00525-00**.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, conforme lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada pagar las sumas adeudadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación (art. 431 C.G. del P.).

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la ejecutada en los términos del artículo 108 del C. P. del T. y de la S.S., y los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022. Trámite que estará a cargo de la parte interesada.

QUINTO: ORDENAR el embargo y la retención de los dineros que posea la ejecutada en las cuentas corrientes y/o de ahorros de los bancos, AV Villas, Falabella, Bancomeva, Bancamia Agrario y Scotiabank Colpatria. **Por secretaría librense los oficios y una vez se reciba respuesta de estos bancos, se determinará la viabilidad de librar los restantes oficios en aras de evitar excesos de embargos.** Límitese la medida a la suma de \$12'000.000.oo. Trámite a cargo de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso Ejecutivo No.11001-31-05-012-2023-00413-00.** Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Solicita el demandante por intermedio de apoderado, se libre mandamiento de pago en contra de COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y de COLPENSIONES.

El título ejecutivo lo es de carácter complejo y tiene su origen en las siguientes providencias judiciales:

1. La sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, el 11 de agosto de 2022, que declaró la ineficacia de la relación jurídica de afiliación, del actor al RAIS.
2. La sentencia proferida por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 31 de mayo de 2023, que modificó, adicionó y confirmó la decisión de primera instancia.
3. El auto del 14 de julio de 2023, que liquidó y aprobó las costas causadas en el proceso ordinario.

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de las ejecutadas, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P.



No obstante, en el escrito de solicitud de ejecución de sentencia se afirma por parte del ejecutor, que la AFP Protección S.A. es quien no ha cumplido con el traslado de los dineros de la cuenta de ahorro individual del ejecutante a Colpensiones, excluyendo el mismo a las AFP'S Porvenir S.A. y Colfondos S.A.; por ello, se libraré mandamiento de pago, ordenando únicamente a PROTECCIÓN S.A., cumplir la obligación en un plazo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, y a COLPENSIONES, para que dentro del mes siguiente al recibo de los dineros por parte de la AFP ejecutada, ejecute la obligación por la cual se le profirió la condena.

Ahora, sobre la condena en costas en el proceso ordinario a cargo de las demandadas Porvenir S.A. Protección S.A., Colfondos S.A. y Colpensiones, encuentra el despacho que revisada la plataforma del banco agrario, aparecen los títulos de depósito judicial Nos. 400100008974003, 400100009023260, 400100009075958 y 400100009102149, por la suma de \$1'000.000, cada uno, constituidos en su orden por Porvenir S.A. Protección S.A., Colfondos S.A. y Colpensiones, por concepto de costas procesales impuestas en su contra, que cubren la totalidad de las mismas que fueron aprobadas por el despacho, por lo que se ordenará la entrega de dichos títulos al apoderado del demandante, quien se encuentra facultado para recibir, cobrar títulos o sumas de dinero (documento 001 página 29 expediente digital).

Conforme a ello y como quiera que las ejecutadas Porvenir S.A. Protección S.A., Colfondos S.A. y Colpensiones, pagaron debidamente la condena en costas a su cargo, se negará el mandamiento de pago por este concepto.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES identificada con nit 900.366.004-7 y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. identificada con nit 8001381881, y a favor de JAIRO ARTURO VALDÉS CALDERÓN, identificado con C.C. No. 79'151.856, por las siguientes obligaciones:

A. A cargo de PROTECCIÓN S.A. a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del señor JAIRO ARTURO VALDEZ



CALDERÓN, identificado con la c.c. 79´151.856, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, comisiones rendimientos, mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez y gastos de administración con todos sus frutos e intereses como lo dispone en artículo 1746 del C.C. y demás rubros que posea el demandante en su cuenta de ahorro individual, debidamente indexados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

B. A cargo de COLPENSIONES recibir todos los valores que reintegre PROTECCIÓN S.A. con motivo de la declaratoria de ineficacia de la afiliación del señor JAIRO ARTURO VALDEZ CALDERÓN, al régimen de ahorro individual con solidaridad, y una vez ingresen los dineros actualizar su información en la historia laboral.

Para cumplir la obligación, se concede un plazo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto conforme el numeral 1 del artículo 433 del Código General del Proceso, para el caso de PROTECCIÓN S.A. y en tratándose de COLPENSIONES, dicho término empezará a contar desde que la AFP le haya trasladado los dineros correspondientes.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de PORVENIR S.A. PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, por concepto de costas del proceso ordinario, conforme lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la ejecutada PROTECCIÓN S.A. en los términos de los artículos 108 del CPL y 8° de la Ley 2213 de 2022. Trámite a cargo de la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la ejecutada COLPENSIONES, de conformidad con lo ordenado por los artículos 108 del C. P. del T. y de la S.S.. Por secretaría, procédase de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional Jurídica del Estado conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080. Por secretaría, procédase de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.



SEXTO: PREVIO al decreto de medidas cautelares, el apoderado de la parte ejecutante deberá prestar juramento en los términos del artículo 101 del CPL, ello, en atención a que en su escrito indica que “*prestará juramento*”, sin que ello implique que lo haya hecho, pues data de una afirmación a futuro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00416-00.** Al despacho informando que la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto del 24 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 24 de noviembre de 2023.

Recursos que se negaran por improcedentes, teniendo en lo normado en el artículo 139 del C.G.P. que señala:

"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso"

Así mismo, el inciso primero del artículo 138 ibidem, refiere:

"Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará."

En consecuencia, se dispone:



PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte actora en contra del auto del 24 de noviembre de 2023, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 24 de noviembre de 2023, ordinal segundo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00423-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 17477. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, si no fuera porque encuentra el despacho que en este asunto se presenta una falta de competencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda versa sobre el pago de anticipos soportados en facturas, a lo que la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de marzo de 2017 rad: 2016 – 00178 adjudicó el conocimiento de dichos asuntos a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil manifestando lo siguiente:

"Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:"

(...)

"Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan."

(...).

"Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí."

"La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran."



"La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio."

"Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, (...), la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil."

Conforme a ello, se tiene que el asunto aquí deprecado, no corresponde en estricto sentido a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social si no que, el debate en sí mismo gira en torno a los saldos pendientes por cobros correspondientes a anticipos a favor de IMPLANTES Y SISTEMAS ORTOPÉDICOS S.A., resultando entonces endilgable este trámite a una de las dos excepciones contenidas en el inciso 4º del artículo 4º del CPT y de la SS, a saber:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la cuantía señalada por el demandante, se colige, que quien debe conocer del presente asunto es el Juez Civil del Circuito y en consecuencia, se procederá a declarar la falta de competencia y se **ORDENARÁ** la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial Seccional Bogotá – Reparto, para que el expediente sea remitido a los juzgados civiles del circuito de esta ciudad.

En consecuencia, se dispone:

ÚNICO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto y, en consecuencia, **ORDENAR** la remisión de la presente demanda a la Oficina Judicial Seccional Bogotá – Reparto, para que sea repartida a los Jueces Civiles del Circuito, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 11 de diciembre de 2023**

Por estado No. **058** se notifica el auto anterior

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00425-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 17577. Sírvese proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Carlos José Angarita Daza**, identificado con C.C. No. 1.065.841.743 y titular de la T.P. No. 412.365 del C.S. de la J, como apoderado principal de **Jesús Antonio Hernández Pájaro**, igualmente al abogado **Cesar Alejandro Salazar Guzman**, identificado con C.C. No. 1.063.561.112 y titular de la T.P. No. 203.492 del C.S. de la J, como apoderado sustituto en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 40 y 41 del archivo "01.Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Jesús Antonio Hernández Pájaro** contra **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.**

TERCERO: Por secretaría, notifíquese a **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.



QUINTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 11 de diciembre de 2023</u></p> <p>Por estado No. 058 se notifica el auto anterior</p>  <p>CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario</p>
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00427-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 17620. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Cristian Danilo Gutiérrez Hernández**, identificado con C.C. No. 1.225.088.467 y titular de la T.P. No. 382.021 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Sabina del Carmen Barón Buelvas** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 32 a 34 del archivo "01.Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Sabina del Carmen Barón Buelvas** contra **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.**

TERCERO: Por secretaría, notifíquese a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico notificaciones.judiciales@adres.gov.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

QUINTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico



procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00429-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 17787. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **William Francisco Angulo García**, identificado con C.C. No. 79.716.259 y titular de la T.P. No. 182.288 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Sandra Patricia Hernández Zapata** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 33 a 35 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Sandra Patricia Hernández Zapata** contra **1) Colpensiones, 2) Skandia S.A., 3) Porvenir S.A. y 4) Colfondos S.A.**

TERCERO: Por secretaría, notifíquese a **Colpensiones**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Skandia S.A, Porvenir S.A. y Colfondos S.A.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. contesten la demanda a través de apoderado judicial, a los correos electrónicos cliente@skandia.com.co, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y procesosjudiciales@colfondos.com.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

QUINTO: Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido



relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberán aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.

SEXTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 11 de diciembre de 2023</u> Por estado No. 058 se notifica el auto anterior</p>  <p>CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario</p>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00431-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 17824. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO**

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) Deberá señalar con claridad las entidades demandadas, esto debido a que en el texto introductorio de la demanda refiere a Colpensiones y Porvenir S.A.; mientras que en el desarrollo del libelo señala a Colpensiones y Protección S.A. y en el título de notificaciones nuevamente refiere a Porvenir S.A. En igual sentido deberá adecuar el poder y la constancia de envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, en cumplimiento de lo señalado el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Dicha constancia deberá coincidir con el buzón de notificaciones judiciales de las demandadas.
- b) Deberá aclarar y adecuar el texto presentado inmediatamente después del ordinal décimo quinto, de ser un hecho deberá presentarlo debidamente numerado. De ser cualquier otro planteamiento, deberá removerlo y presentarlo en el acápite correspondiente.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de



ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 11 de diciembre de 2023

Por estado No. **058** se notifica el auto anterior



CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00433-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 17877. Sírvese proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Orlando Neusa Forero**, identificado con C.C. No. 19.381.615 y titular de la T.P. No. 198.646 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Luis Alejandro Páez Pérez** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 19 y 20 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital)

SEGUNDO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) Del título HECHOS, deberá aclarar la pertinencia y propósito de lo planteado en los numerales 2 y 3, suprimirlos o aportarlos en el acápite que corresponda.
- b) Del mismo título, los numerales 49, 55, 56 y 58 contienen afirmaciones y conclusiones del demandante que deben presentarse en el acápite correspondiente o excluirse.
- c) Del mismo título, los numerales 55, 56 y 58 presentan múltiples situaciones fácticas que deben ser presentadas de forma separada y numerada.
- d) Del mismo título, el numeral 57 refiere una pretensión que debe ser presentada en el acápite correspondiente o excluirse.



TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00434-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 17935. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Richard Alexander Salcedo Sanabria**, identificado con C.C. No. 1.052.402.846 y titular de la L.T. No. 29.081 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Julio César Mendoza** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 15 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital)

SEGUNDO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Dicha constancia deberá coincidir con el buzón de notificaciones judiciales de la demandada.

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de



ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 11 de diciembre de 2023

Por estado No. **058** se notifica el auto anterior



CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00436-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 18052. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Ronald Stevenson Cortes Muñoz**, identificado con C.C. No. 83.092.682 y titular de la T.P. No. 171.275 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Jorge Enrique Parra Torres**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 6 a 9 del archivo "01.Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Jorge Enrique Parra Torres** contra **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.**

TERCERO: Por secretaría, notifíquese a **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

QUINTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico



procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00437-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 18062. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Juan Pablo Sánchez Sepúlveda**, identificado con C.C. No. 1.020.754.018 y titular de la T.P No. 276.600 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Sandra Rodríguez Rodríguez** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 26 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital)

SEGUNDO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) Del título HECHOS, los numerales 1, y 14 presentan múltiples situaciones fácticas que deben ser presentadas de forma separada y numerada.
- b) Del mismo título, los numerales 13 y 14 contienen afirmaciones y conclusiones del demandante que deben presentarse en el acápite correspondiente o excluirse.
- c) El título PRUEBAS - TESTIMONIOS no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 212 del C.G. del P., esto es, no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba.
- d) No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Dicha constancia deberá coincidir con el buzón de notificaciones judiciales de la demandada.

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su



RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.**

Hoy 11 de diciembre de 2023

Por estado No. **058** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00438-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 18136. Sírvese proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Nicolas Rojas Vásquez**, identificado con C.C. No. 1.026.578.879 y titular de la T.P No. 317.433 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Mary Inés Rondón Ruiz** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 20 y 21 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital)

SEGUNDO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

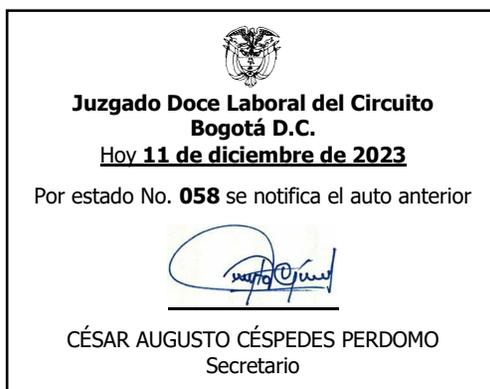
- a) Del título HECHOS, los numerales 1, 2, 4, 5, 7, 8 y 13 presentan múltiples situaciones fácticas que deben ser presentadas de forma separada y numerada.
- b) Del mismo título, los numerales 5 y 7 contienen afirmaciones y conclusiones del demandante que deben presentarse en el acápite correspondiente o excluirse.
- c) Del mismo título, los numerales 15 y 16 refieren pretensiones que deben ser presentadas en el acápite correspondiente o excluirse.
- d) Del mismo título deberá corregir la numeración de los últimos ordinales.



TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00440-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 18226. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO**

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) Del título HECHOS, los numerales 2, 5, 7, 10 y 11 presentan múltiples situaciones fácticas que deben ser presentadas de forma separada y numerada.
- b) Del mismo título, los numerales 8 y 10 contienen razones o fundamentos de derecho que deben presentarse en el acápite correspondiente o excluirse.
- c) Del mismo título, deberá excluir o presentar en el acápite que corresponda el texto siguiente el numeral 13.
- d) Del mismo título deberá corregir la numeración de los últimos ordinales.
- e) No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Dicha constancia deberá coincidir con el buzón de notificaciones judiciales de la demandada.
- f) Deberá adecuar tanto el poder como el escrito de demanda corrigiendo la autoridad judicial a quien se dirige y el tipo de proceso.
- g) Del título COMPETENCIA, deberá aclarar el propósito de señalar de la ciudad de Medellín como lugar donde se prestó el servicio.



SEGUNDO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas **en un nuevo escrito de demanda**, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00443-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 18305. Sírvese proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Oscar Iván Palacio Tamayo**, identificado con C.C. No. 70.876.117 y titular de la T.P No. 59.603 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Elsa Olmos Cortes** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 60 a 62 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital)

SEGUNDO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) La constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, pese a que se remitió al correo de esta, va dirigida a este juzgado y no a PORVENIR. Por lo que deberá remitirla nuevamente.
- b) No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 a la Secretaría de Educación de Caquetá, dado que pide su vinculación. Dicha constancia deberá coincidir con el buzón de notificaciones judiciales de la demandada.



TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00444-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 18398. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) Dado que en el texto inicial señala como demandada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y en el título de notificaciones indica Junta Nacional de Calificación de Invalidez, deberá aclarar cual de ellas es la demandada. En igual sentido, en caso de ser una Junta Regional, deberá indicar a cuál de ellas se refiere, señalar su buzón electrónico de notificaciones judiciales y así mismo adecuar el escrito de demanda y el respectivo poder.
- b) No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Dicha constancia deberá coincidir con el buzón de notificaciones judiciales de la demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas **en un nuevo**



escrito de demanda, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00446-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 18466. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Eduard Humberto Garzón Cordero**, identificado con C.C. No. 79.879.932 y titular de la T.P No. 134.853 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **1) Wilmer Alexander Gómez Parra, 2) Milton Lizandro Parra Cañón, 3) Nancy Parra Cañón, 4) Omar Andrés González Parra, 5) Juan Santiago González Parra, 6) Myriam Marleny Gómez Parra y 7) Jhoan David Briñez Gómez** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 26 a 29 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital)

SEGUNDO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Dicha constancia deberá coincidir con el buzón de notificaciones judiciales de la demandada.
- b) El título PRUEBAS - TESTIMONIOS no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 212 del C.G. del P., esto es, no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba.



c) NO aportó la totalidad de documentos referidos en el título PRUEBAS – DOCUMENTOS.

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00448-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 18490. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Edwin Alexander Mojica Goyeneche**, identificado con C.C. No. 80.236.166 y titular de la T.P No. 170.848 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Liliam Andrea Pulido Fernández** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 16 y 17 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital)

SEGUNDO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) Del título HECHOS, el numeral 5 presenta múltiples situaciones fácticas que deben ser presentadas de forma separada y numerada.
- b) Del mismo título, el numeral 10 contiene razones o fundamentos de derecho que deben presentarse en el acápite correspondiente o excluirse.
- c) Del mismo título, los numerales 11 y 12 no corresponden a situaciones fácticas relativas o inherentes a la demanda, que sirvan de fundamento a las pretensiones, por lo que deberán excluirse o presentarse en el acápite que corresponda.



- d) No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Dicha constancia deberá coincidir con el buzón de notificaciones judiciales de la demandada.

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy <u>11 de diciembre de 2023</u></p> <p>Por estado No. 058 se notifica el auto anterior</p>  <p>CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario</p>
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00450-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 18587. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Oscar Ricardo Llorente Pérez**, identificado con C.C. No. 80.124.188 y titular de la T.P. No. 272.651 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **María Helena Roa Gómez** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 45 a 47 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **María Helena Roa Gómez** contra **1) Colpensiones** y **2) Porvenir S.A.**

TERCERO: Por secretaría, notifíquese a **Colpensiones**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Porvenir S.A.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@porvenir.com.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

QUINTO: Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que



contempla la norma. Igualmente, deberán aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.

SEXO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**

